

X

RESPUESTA

A LA CONSULTA CANONICA, y Moral, hecha por el Ilustrissimo Señor Don Diego Escolano, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad.

D A D A

P O R E L D O C T O R D O N M I G U E L
Muñoz de Abumada, Tesorero, y Canonigo de la Santa
Iglesia Metropolitana de Granada.

III.^{mo} S.^r

SEÑOR HE VISTO LA CONSULTA QVE
V.S.I. me remite con los procesos de autos judiciales, por los
quales he reconocido estar ajustada al hecho, que por ellos, y
sus prouanças, è instrumentos consta; y a las nueve queſ-
tiones, o preguntas que resultan de dicha consulta, obedecié-
do el orden, y mandato que V.S.I. medà, individualmente mi pa-
recer, sujeto à la dignissima corrección, y arbitrio de V.S.I.

RESOLVCIÓN PRIMERA

A LA QVESTION QVE SE PROPONE EN
el q.i. de la consulta, si: Si este Beaterio, &c.

N.º I. *ESTA PRIMERA QVESTION TIENE*

dos partes. Una es: Si el Beaterio de Santo
Tomas de Villanueva de sta Ciudad, con las
calidades que refiere, y supone la consulta, se
deue tener por Comunidad fundada, exi-
stente, y permanente? La otra, si esta Comunidad ha sido, y es de
Religion aprobada por la Sede Apostolica.

2 ¶ A la primera parte juzgo se deve responder a affirmativa; por que tiene, y ha tenido este Beaterio, y la Congregacion de Religiosas delas todas las calidades esenciales que constituyen el estado de Comunidad.

3 ¶ La calidad esencial de una Comunidad la definió San Agustín, de *Ciuitate Dei*, cap. 8. ibi: *Est hominum multitudo aliquo societatis vinculo colligata*. Y aunque por Derecho comun basta para esto el numero plural de tres personas, *I. Neronius 85. ff. de verb. signific. vbi glos. & Doctores, cap. 1. de election. vbi glos. verb. Duo, cum alijs adductis ab Agustino Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 15. ex n. 43.*

4 ¶ Mas en los terminos de este caso está reducido el numero de qualquier Comunidad de Religion, al numero de doce personas por lo menos. Así está dispuesto por la Estauagante. *Quoniam ad institutum. De el Papa Clemente VIII. su data Roma 23. Iulij. anno 1603. Compilada por Cherubino, tom. 3. bullar. constitut. 99.* Y por otro Decricto de la Congregacion de Cardenales, confirmado por Gregorio XV. por Breve de 17. de Agosto, anno 1622. y por otra Estauagante de Víuano VIII. que incipit: *Romanus Pontifex, su data 28. de Agosto. Anno 1624. quas constitutiones referit ad litteram Tam. de iure Abbatissar. disputat. 33. quest. 1. Barbos. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 12. numer. 7. ¶ 14. ¶ 2 de off. Epist. 2. part. allegat. 26. n. 4. Thomás del Beste, tom. 1. de iurisdict. Ecclesiast. cap. 4. dub. 22.* Y comprende ésta nueva disposición de Derecho las Comunidades vtriusque sexus, por la declaració de la Congregació de Cardenales de 19. de Diciembre de 1620. ve refert Barb. dict. cap. 12. n. 7. Tamburin. dict. quest. 1. n. 50.

5 ¶ El segudo requisito esencial consiste, en q̄ el dicho numero plural de personas tégá especial viñō de obligació comū a todas, en orden a algun fin, e instituto, ad cuius implemētū omnes conueniant quali in vnum corpus, vt colligitur ex definitione D. Augustini, vbi sup. ibi: *Est hominum multitudo aliquo societatis vinculo colligata. Et constat ex l. 1. in princip. ¶ 9. 1. l. sicut. ff. quod cuiusque universitatis. l. 3. ¶ 4. ff. de colleg. ¶ corpor. l. pronuntiatrice 195. ¶ 2. ff. de verb. signific. Authent. de monach. ¶ cogitandum, collat. 1. Bald. in cap. 1. ¶ Convensticula, de pace suranda in vīsibus saudor. Doncl. lib. 20. comment. cap. 4. vbi Ostuald. litt. K. ¶ N. Petrus Gregorius. de Repub. lib. 5. cap. 3. & syntag. lib. 15. cap. 32. n. 4. ¶ 10. Menochi. de arbitrar. casu 169. ceterur. 6. Surd. conf. 28. n. 32. Postius decis. 41. n. 2. ¶ obseruat. 36. n. 18.*

6 ¶ El tercero requisito essencial es, que aquel cuerpo moralmente representado con la vñion de la obligaciõ de sus individuos, tenga cabeca , y superior , que le gowierne ad instar vnias Republicæ, ò con juridicion , ò alomenos con potestad dominativa , ò económica, vt constat ex dict. l. pronuntiatio, §. 2. ff. de verb. signific. l. fin. C. de turis fd. omn. iudic. cap. 1. cap. ne pro defectu de election. Tamb. deiur. Abbatissar. tom. 1. disp. 5. quæst. 8. Petrus Gregorius Syntag. lib. 15. cap. 32. numer. 10. Barb. de iur. eccl. lib. 1. cap. 19. ex nu. 44. Azeued. in l. 2. tit. 11. lib. 8. ordin. verb. Cofradias, y Cabildos. Abiles. Prætorum. c. 1. verbo. Nicconfederacion, num. 10. Pater Hieronym. Garcia, in polit. regul. tom. 1. tratt. 1. diff. 1. ex num. 3. Pater Francisc. Duibal, en la 2. parte de sus questiones politicas , y regulares, quæst. 1. diff. 1. n. 16. & diff. 5. n. 22.

7 ¶ La ultima calidad essencial para la existencia de vna Comunidad, es, que el fin de su instituto, y obligacion ; sea honesto, y útil à la Republica ; y assi estan prohibidas , y reprobadas por Derecho comú las fundaciones de Comunidades, qno son desta calidad, dict. l. 1. l. 3. §. in summa. ff. de colleg. & corp. vbi gloss. verb. Celebratur, l. 6. tit. 3. 1. p. 2. l. 1. & 2. tit. 11. lib. 8. ordinam. l. 2. tit. 14. lib. 8. Recopilat. l. 1. C. de monopolis, l. conuenticula, C. de Episc. & Cleric. Bald. in l. decernimus, libr. 2. C. de Sacros. Eccles. vs. Et nunquid Populos. Azeued. in dict. l. 1. verb. Ayuntamientos, & in l. 2. vs. Cofradias, tit. 11. lib. 8. ordinam. Abiles. Prætorum cap. 1. verb. Nicconfederacion, num. 10.

8 ¶ Y al contrario siendo el fin, è instituto honesto, y Religioso , son aprovadas, y permitidas las fundaciones por el mismo Derecho, dict. l. 1. §. sed Religionis. ff. de colleg. & corp. ibi : Sed Religionis causa coiri non prohibentur, dum tantum in hoc non fiat contra Senatus Consultum, quo illicita collegia arcentur. Explicat glossa ibidem, verb. Illicita, ibi: Permittuntur autem causa Religionis, vt hic, & alibi notauit in l. 1. ff. quod cuiusque virtutis. nisi fiat fraus. Senatus Consulto, quod singant Religionem, sed non est: cex. in dict. l. 2. tit. 11. lib. 8. ordinam. ibi: Que el señor Don Enrique nuestro hermano reunió todas, y qualesquier Cofradias, y Cabildos : salvo las que han sido hechas solamente para causas pías. Vbi Azeued. verb. Cofradias, §. quæritur. Archidiaconus in cap. si quis despiciat 42. dict. Boer. in tratt. de seditionis, §. 5. vs. Iuxta præmissa. Abiles. dict. cap. 1. n. 10. Fray Geronimo Garcia, in polit. regul. tom. 1. tratt. 1. diff. 1. ex n. 2.

9. ¶ Estos son los requisitos essenciales que deben concu-
rrir in limine fundationis: con los cuales es preciso resalte la
existencia de Comunidad, ut docent iura, & autores allegati
ex num. 3. *Quibus addo Patrem, Menochium ex Societate Je-
su in sua sacra politica, lib. 1. cap. 2. per totum. Fragoso de regi-
mine Repub. §. 1. & 2. proximali. Gregor. Tolosanus de repub.
lib. 1. cap. 1. Bursatus, decif. 285. n. 4.*

10. ¶ Y que todas dichas calidades sayan concurrido en
la Congregacion de las Religiosas de el Beaterio de Santo To-
mas, lo supone la consulta, y se verifica por los processos que V.
S. I. me remitió, que el vno es del pleyo que se siguió en el tie-
po de la Sede vacante, que precedió a V. S. I. à pedimento de el
Fiscal Eclesiastico, y de los Religiosos Agustinos Recoletos del
Convento de esta Ciudad, contradiziédo el uso publico de Cá-
pana, y de Celebrar Missas, y Oficios en la Yglesia nueva de aquel
Beaterio, que se recibió a prueba, se substanció, y concluyó con
sentencia, en que se declaró la dicha Yglesia nucua por de uso
publico, sin reclamación, ni apelación de las partes.

11. ¶ El segudo proceso de los antos, q se hiziero de ordē
de los señores Deá, y Cabildo de sta S. Iglesia, en la dicha Sede va-
cante en la visita, q se hizo al dicho Beaterio, y su Yglesia, en q se
reconoció por vista de ojos de los Visitadores el estado de la fa-
brica material de dicha casa, y su Yglesia, y adorno de ella, y de
su Sacristia, y la obseruancia Moral del Abito, Regla, y Exerci-
cios de Comunidad de dichas Religiosas, y por ayer se recono-
cido, que dichos Padres Recoletos no podian tener á su jurisdic-
cion, y goyerno dicha Comunidad, conforme á sus Estatutos,
y constituciones Apostolicas, quedó reduzida dicha Comuni-
dad á la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica.

12. ¶ El vltimo proceso, que V. S. I. ha fulminado por
querella del dicho Fiscal contra el señor L. D. Yñigo de Azeu-
do, Alcalde, y Presidente de la Sala del Crimé de sta Corte, y Châ-
cilleria del Cofsejo de su Magestad, por auer el procedido de hecho
à quebrantar la clausura Religiosa, e Immunitad Eclesiastica de
dicha Yglesia, y Casa de dichas Religiosas, rompiendo y violenta-
mente en ella dos puertas, y tres ventanas, y aprehendiendo una
Campana, y el Pulpito, y unos cajones de la Sacristia de dicha
Yglesia, y sacandolos de ella de hecho al deposito de un vezino
seglar, con pretexto de executar una comisiō, que tuvo por una
provision de su Magestad, y su Real Consejo de Castilla, para
demoler la obra nueva, que pareciesse ayerse hecho en lo mate-
rial de dicho Beaterio en tiempo de V. S. I. el qual proceso se
substi-

266

3

substanció, y se fizieron prouanças por parte del señor Don Yñigo, y del dicho Fiscal Eclesiastico, y de las Religiosas; y estando encluso para sentencia, se requirió por parte del señor D. Yñigo, con la acordada para remitirse al Consejo por el recurso de la fuerça.

13. ¶ Y por las prouanças, é instrumentos presentados en dichos processos consta, sin que aya cosa en contrario. Lo primero, que en el dicho Beaterio demás de 40. años á esta parte han vivido como en casa, y domicilio propio suyo, numero de mas de doce hasta venticuatro mugeres Religiosas Beatas, juntas en Congregacion, y en forma de Comunidad, teniendo en la dicha casa, y Beaterio, Oratorio, Refectorio, y las demás piezas de celdas, y ofcios competentes al uso de Comunidad.

14. ¶ Lo segundo, que han estado unidas, é uniformes en el Abito, y obseruancia de la Regla de la Tercera Orden de São Agustín, haciendo todas un año de Nouiciado, y despues la Profession publica de los tres votos de Religion, castidad, pobreza, y obediencia, acudiendo todas juntas en forma de Comunidad, y per modum unius corporis, á la obligacion comun á todas, de la obseruancia de dicha Regla; assi en los actos Espirituales de los Oficios del Coro, y de la Oracion, y otros Oficios Religiosos, como tambien en los temporales de la ocupacion, é industria personal de la labor á horas señaladas, y á la administracion de la hacienda, y caudal, que con dichas industrias personales, y con las dotres que han llevado, han adquirido en bienes rayzes, y muebles á fauor de su Comunidad, y que con esta hacienda, y caudal se han sustentado congruamente en comun, sin tener proprio, ni particular uso en nada, ni recurrente beneficio de pedir limosnas, ni necessitar de ellas.

15. ¶ Lo tercero, que en dicha Congregacion han elegido, y reconocido siempre por cabeza, y superior una de dichas Beatas, á quien han obedecido en el gouierno comun, y obseruancia de su Regla, y Profession, y assimismo han reconocido, y tenido entodo el dicho tiempo por sus Prelados, y Superiores á los Padres Prouinciales, y Priors Agustinos Recoletos de la Provincia, y Convento que tienen en esta Ciudad proximo, y á la vista de dicho Beaterio; á los quales estuvieron sujetas, y que estos Padres las admitieron por sus licencias, y patentes en el ingreso á dicha casa, y les dieron los Abitos de dicha Tercera Orden en todo el dicho tiempo, y despues de passado un año de Nouiciado con nuevas patentes, y licencias tuyas, y aprobacion de dicha Comunidad, hizieron todas las Religiosas

113

sus profesiones publicas de los tres votos de perpetua castidad, pobreza, y obediencia, en manos de dichos Religiosos, y Prelados Recoletos, que las aceptaron con las ceremonias que sus Constituciones disponen, y las escriuieron en el mismo libro principal, donde escriuen las profesiones de todos los Religiosos de dicho Côveto, hasta q por fin del año passado de 567. fue apartada dicha Comunidad de Religiosas de la jurisdiccion, y gouierzo de los Padres Recoletos, y fue reduzida à la jurisdiccion Ordinaria.

16. **J** Y ultimamente consta, que dichas Religiosas en todo el dicho tiempo, hasta el presente han cumplido con todas las obligaciones, y obseruancia de la Regla de dicha Tercera Orden de San Agustín, y las instrucciones, y mandatos que para ello han tenido de dichos Padres Recoletos con mucho credito de virtud, buen exemplo, y edificacion à esta Ciudad. Y asi se infiere auer concurrido en las Religiosas de el Beaterio de Santo Tomas de Villanueva, todas las calidades essenciales de el numero, unión de comun obligacion, la obseruancia, y profesion de Religioso Instituto, y Regla, reconocimiento de Superiores, y Cabeça para el gouierzo, y sujecion, que son todas las circunstancias, y calidades que conforme à Derecho constituyen el estado, y existencia de vna Comunidad; y asi es preciso auer tenido dicho estado de Comunidad en todo el dicho tiempo, y deuer ser tenida por tal.

17. **J** Adquirió el ser, y estado de Comunidad el Beaterio de Santo Tomas, y sus Religiosas, por virtud, y medio de los dichos Padres Prouinciales, y Superiores Recoletos Agustinos del Conuento de esta Ciudad, y su Prouincia, y estos Padres fueron los unicos Autores, y Fundadores de aquella Comunidad, y de su casa, Iglesia; porque aquellos Padres fueron de quiē recibieron todas las Beatas de aquella casa los Abitos de su Tercera Orden. Ellos fueron los que congregaron, y juntaron en dicha casa el numero de dichas Religiosas para la dicha unión, y obseruancia de su Regla. Ellos fueron los q las profesaron, y admitieron en publicos actos, y en presencia de la Comunidad de las demás Religiosas, y les aceptaron los tres votos de perpetua castidad, pobreza, y obediencia, y los q para recibir los Abitos, y pasado un año de Nouiciado, las profesiones, despacharon suspentes, y licencias que está presentadas en dichos procesos, firmadas de sus manos, y selladas con el sello de su Oficio, y Provincia, como tambiē otros instrumentos, instrucciones, y mandatos para el buen gouierzo Espiritual, y temporal de dicha Comuni-

4

munidad, dandole forma, y reconociendola por tal expresamente, y por sujeta à su obediencia, y jurisdiccion, como consta por dichos instrumentos presentados en el dicho pleyto de Immunidad, y por las prouangas de este, y los demás processos, y autos de visita de la Sede vacante.

18 ¶ Y para que con evidencia se reconozca, se pondrá aquí à la letra el tenor de algunos de dichos instrumentos, q están en los autos. Uno es, la licēcia para las profesiones de ciertas Religiosas de el tenor siguiente. *IESVS MARIA, Y JOSEPH.* Fray Francisco de la Purificación, Provincial de la Provincia del Andaluzia, de los Descalzos de N. P. S. Agustín. Por quanto las Religiosas, Hermanas Beatas que viuen frontiero de nuestro Conuento de la Ciudad de Granada en COMVNIDAD, están sujetas à nuestra Religion, y à mim me han dado la obediencia, y ser necesario, y conveniente para mayor perfección suya dar la profesion à quatro de las dichas Hermanas, que son, &c. Portanto, y por la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos, damos licencia al Padre Fray Gaspar de S. Fulgencio, Prior de este nuestro Conuento, para que de la profesion a dichas Hermanas, guardando todo lo que nuestras Constituciones disponen, y sus ceremonias, como consta del cap. 4. de la 2. pars. &c. Dada en nuestro Conuento de Agustinos Descalzos de la Ciudad de Granada, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario, en 15. dias del mes de Agosto de 1645. años. *FRAY FRANCISCO DE LA PURIFICACION, PROVINCIAL.* Pormádado de nuestro Padre Provincial. Fray Pedro de San Andres, Secretario.

19 ¶ De este tenor ay presentadas otras patentes que contestan en todas las dichas circunstancias, como assimismo otra licencia, y patente dada por el P. Fr. Antonio del Rosario, Provincial de dicha Provincia, en 30. de Julio de 1663. años, por la qual el dicho Provincial dà licencia à la Madre María de Santa Clara, que era Superiora de dicha Casa, para que pida licencia, y solicite con el señor Arçobispola colocaciō del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, en el Oratorio, è Iglesia de su Casa.

20 ¶ Y otro instrumento, y patente despachada por Fray Diego de la Resurrección, Provincial Recolecto de dicha Provincia, firmada de su nombre, y sellada, y refrendada por Fr. Lucas de San Bernardo su Secretario. Su data 12. de Setiembre del

del año passado de 666, por la qual dà licencia á la Superiora, y Religiosas de dicha Casa, para fundar vna Capellania, y tener Capellan que les diga Misa en dicha Iglesia.

21. ¶ Y assimismo está presentado otro instrumento original de ciertas instrucciones, y mandatos prouidados para el buen gouernio Espiritual, y temporal de dichas Religiosas, y su Comunidad, prouuido por Fray Diego de la Resurrección, firmado de su nombre, y mano, y refriegado con el dicho Sello menor de la Provincia, y por Fray Lucas de San Bernardo su Secretario, cuyo tenor es el siguiente.

22. ¶ Fray Diego de la Resurrección, Provincial de la Provincia de Andaluzia, de los Descalços de nuestro P. S. Agustín, de la primitiva Observancia, &c. Por quanto hemos experiméntado, que para la conservacion, y buen governo de la Casa de las Descalças de N. P. S. Agustín de esta Ciudad de Granada, ser necessarias algunas determinaciones. Por tanto, y por la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos: mandamos, en virtud de Santa Obediencia á la Superiora de dicha Casa, y COMUNIDAD, que al presente es, y en adelante fuere, q' obserue, y haga obseruar lo siguiente.

23. ¶ Primeramente mandamos, que no puedan admitir alguna mujer secular para efecto de establecerse en dicha Casa, sin que sea con fin de tomar nuestro Santo Abito, y solo por 15. dias.

24. ¶ Item mandamos, que las que huieren de tomar nuestro Santo Abito en dicha Casa, se les hagan sus informaciones por dos Religiosos de nuestro Conuento, como lo disponen nuestras Constituciones, y que estos los ayude señalar el Padre Prior.

25. ¶ Item mandamos, debaxo de dicha obediencia, q' oya un deposito con tres llaves; de las cuales ha de tener la una la Superiora, y las otras dos claustras, q' se eligieren por votos secretos, para que en dicho deposito se entre todo el dinero que pertenezca á dicha Casa, y que no se saque del, sin assistencia de las tres dichas.

26. ¶ Item mandamos, que en dicho deposito estén todas las escrituras, censos, y otros qualesquier instrumentos q' pertenezcan á dicha Casa, y COMUNIDAD, y que en dicho deposito oya de acuerdo libros, uno de gasto, y otro de recibo, en que se escriuan todas las semanas lo que dicha COMUNIDAD ha recibido, y gastado: y para este efecto mandamos, q' señale la Superiora vna promisora, ó procuradora, la qual dará quen-

5
uenta todas las Semanas, à las dichas tres, Superiora, y Clau-
neras de lo que ha recibido, y gastado en dicha COMUNI-
DAD, para que se escriua en dichos libros.

27. ¶ Item determinamos, que no se puedan gastar, ni
gasten las dotes, ni parte de ellas, si no que se impongan para q̄
redituen en las fincas que fueren mas a propósito, para el bien,
y conservación de dicha casa.

28. ¶ Item mandamos, que los oficios, así de la Super-
riora, como los demás de dicha casa, no puedan durar mas
que por espacio de tres años; pero si se conoceire convenir, que se
prorroguen por mas tiempo, se puedan reelegir, con tal, que las
elecciones ayan de ser con asistencia de los Padres Provinciales,
à quien les toca la confirmacion de ellos, y que à falta suya
asista el Padre Prior que fuere de nuestro Conuento, y que
dichas elecciones ayan de ser por votos secretos, &c. Y en esta
conformidad vā prosiguiendo esta instrucción con otros muy
acerdados capítulos, que escuso por no alargar este discurso.

29. ¶ Estos instrumentos son testigos mayores de to-
da excepcion, y autoridad, y de su inspección claramente se re-
conoce auer sido aquellos Padres los que dieron forma à aquella
Comunidad, y la ordenaron, y compusieron con sus institucio-
nes, y mandatos en lo Espiritual, y temporal de la hacienda, y su
gouierno, conforme à las constituciones de su Orden. Dieron
los Abitos, y las Professiones de los tres votos, y la prouidencia,
para que tuviesse aquella Yglesia Capellanía perpetua, y Sacra-
mento, q̄ todos son actos por los cuales es notoria la Real exis-
tencia, y estado de Comunidad de aquella casa, y su possession,
y fundacion, que no se puede atribuir à otros Autores, ni Fon-
dadores, ex regul. text. in cap. conquarente de offic. ordinarij, &c
traditis per Socium de visitat. vcl. Decimo quarto, nu. 4. Rota,
decis. 296. n. 2. part. 2. diuersorum. Natta conf. 636. n. 65. lib. 4.
Politius, decis. 627. in princ. & n. 6.

30. ¶ Mientras aquella casa, è Yglesia estubo sujeta, y
governada por aquellos Padres, fue Comunidad de su Religion,
y Abito, como lo confiesan sus patentes, y mandatos. Huvo
numero sobrado de Religiosas professas. Huvo Superiora, y
Oficiales de Comunidad, arcas, y llaves, dotes, y hacienda, y li-
bros de su cuenta, y gouierno, Yglesia, y Capellanía, y licencia
para Sacramentos; y así que cesó la jurisdiccion, y gouierno de
estos Padres, quieren hacerente de razon a quella Real existen-
cia, y possession antigua, y deshacer, y desvanecer la obra de sus
manos, informando, que aquella casa no era de Comunidad de

Religion, si no vna habitacion de mugeres se glares, que vivian como en vna vezindad en aquel Abito de Beatas por su devocion, como lo pudieran hazer en sus casas particulares, y con estas relaciones mouiesen en esta Ciudad, y en la Corte à los señores Fiscales, y al Real Consejo à este concepto / como parece por la relacion de la Real Provision, y comision del señor Don Yñigo de Azuedo, referida *supr. num. 12*) muy contrario al hechlo de la verdad, que por los autos siempre ha constado, y consta del estado antiguo de Comunidad Religiosa, y por mas tiempo de quarenta años antes que V. S. I. fuese electo para este Arzobispado.

SEGVNDA PARTE DE LA PRIMERA question.

31 **L**A segunda parte de esta primera question pregunta: Si la Comunidad de dichas Beatas ha sido de verdadera Religion, y aprobada por la Sede Apostolica.

32 ¶ Para esta resolucion supongo lo primero, que es necesario para que vna Comunidad sea de Religion, q̄ su Instituto, y Regla contenga observancia, y profesion de tres votos: conviene à saber per, pura castidad, pobreza, y obediencia, en los cuales consiste el punto essencial de la Religion, y superficion; y asi lo difiniò Santo Tomas 2. 2. *quast. 186. art. 1. ad 4. ibi: Religio est status perfectionis per tria vota perpetuo adiungende.* Y está declarado por el texto *in cap. Religioso, cap. quamvis de sententia excommun. in 6. cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum. Trid. sess. 25. de regul. cap. 1. explicant Suarez de Religion. tom. 3. lib. 1. cap. 4. num. 2. Basilius Ponze de impedim. matrimonij. lib. 7. cap. 4. ex num. 1. Fray Geronimo Garcia in polsticare regul. tom. 1. tract. 1. diff. 3. duda 1. nu. 2. Perfecto Confessor. tom. 2. lib. 5. part. 1. tract. 1. docum. 1. Pater Dubald. dic. 2. part. *quast. 4. diff. 1.* Et ex *quast. 7. Pater Villalobos 2. part. tract. 35. diff. 1. n. 4.**

33 ¶ Estambien requisito essencial de la Religion, que su Instituto, y Regla con la profesion de dichos tres votos, esté calificada, y aprobada tacita, ó expressamente por la Sede Apostolica, queriendo asílo arbitrio (aunque se obseruó lo contrario en el tiempo de la Primitiva Iglesia) vt constat *ex cap. Nymia final. de Relig. domib. cap. 1. eodem tit. in 6. D. Thom. 2. 2. quast. 188. art. 1. Et 4. Tomas Sanchez de matrimonij. lib. 7. disp. 25. ex num. 1. cum pluribus crudeliter adductis à Basilio*

Basilio Ponce de matrim. lib. 7. cap. 11. num. 5. Pater Villalobos vbi supr. num. 5. Regional. tom. 2. lib. 18. tract. 4. cap. 24. n. 363. cum sequentib.

34. ¶ Estos tres votos, y profesion no es necesario que sean solemnes, y basta que sea de votos simples para constituir proprio, y verdadero estado de Religion, y asi està declarado por la Scde Apostolica en la Extravagante Ascendente Domino, del Papa Gregorio XIII compilada por Cherubino tom. 2. y es la 89. de este Papa. fol. 471. en terminos de la Sagrada Religion de la Compania de Iesos, y sus Religiosos de la primera profession, que hazen despues del Nouiciado de votos simples, docent pluribus adductis Theologicis, & iuridicis fundamentis, Pater Suarez de Relig. tom. 3. lib. 2. cap. 14. Gregorio de Valencia 2. 2. disp. 10. quæst. 4. punto 2. Pater Laiman lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 4. Lefio de sust. lib. 2. cap. 4. dub. 1. Basilius Ponce dict. lib. 7. cap. 7. num. 3. ¶ cap. 22. num. 2. Gabriel Vazquez, 1. 2. disp. 165. Pellezatio tom. 1. tract. 1. cap. 1. n. 6. Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 18. nn. 6. ¶ in summa, lib. 5. cap. 4. num. 25. Pater Garcia in polit. tract. 3. diff. 1. duda 1. num. 5. Pater Dubal. dict. 2. part. quest. 1. diff. 1. num. 4. Pater Villalobos vbi supr. diff. 1. num. 4. Pater Pellizarius in manuali regulatum, tract. 3. cap. 4. ex nn. 9. Regional. tom. 2. lib. 18. tract. 4. cap. 24. ex nn. 366. *Lectio 3^a p. 16 dupl. punt. 1 n^o 5*

35. ¶ Secundò supponendum est, que en las Ordenes Terceras, y sus individuos ay grande diferencia, que ha ocasionado confusion, y dificultad para regular su realidad, è institutor. Entraron las Ordenes que comunmente se nombran Terceras en la Iglesia Catolica por extension, y ensanche del estado regular. Fundieron principio en la Sagrada Religion de San Francisco; por que aviendo el Santo fundado su primera Orden, y Regla por el año de 1208. Y despues la segunda Regla de Santa Clara: tandem por el año de 1221. fundó el Orden, y Regla que intituló de Penitencia: y por seguirse esta à las dos Reglas antecedentes, quedó con el nombre de Tercera Orden, y lo ha conservado así en esta Religion, como circunscribir todas las demás que á su imitacion las han instituido:

36. ¶ Fue esta Tercera Orden, como vñare q̄ formó el Santo para coger, y comunicar la perfección Euangélica, y regular á todo genero de personas, y estados, sin excepcion de sexo, ni calidad, desde las Supremas Magestades, hasta las insignias humildades, y no cargó el Santo en esta Regla obligacion; ni profesion de dichos tres votos, si no solo de guardar conciencia

cial cuydado, y mayor perfeccion las diez Mandamientos de el Decalogo, y assi fue confirmada, y aprovada esta Tercera Orden por Bula del Papa Nicolaus III. que se tiene Cherubin. tom. 1. fol. 185. y es la segunda de este Papa, quam refert, & exponit accutissimus Pater Caramuel in Theolog. regul. in commentar. ad 3. regulam Sancti Francisci, pro illis, qui volunt manere in suis domibus, ex num. 2046. folio mib 1596. Et num. 2045. ibi: *Florentissimus est hic tercarius Sancti Francisci Ordo, multos enim Reges, & Principes in hoc via formauit, & purificatos a celo dedit, ut post insitutus Divinitus, ne quis seruandi Deo, & viuendi in Ordine commoditate careret.*

37. ¶ Yaunque esta Regla, y Tercera Orden es apro-
uada por la Sede Apostolica, no se le pone por verdadera, y pro-
pia Religion, ni sus Terceras, y Beatas por verdaderos Religio-
sos, por faltar en ellos los tres votos esenciales de Religion, y solo
lo impropriamente sellama Religion, siendo solamente un es-
tado de uoto con comunicacion de algunas Indulgencias que le
ha concedido la Sede Apostolica, vt docet communiter Docto-
res, Fray Manuel Rodriguez tom. 3. quast. regul. quast. 72. art.
3. Pater Lezana, in summ. quast. regul. tom. 1. cap. 3. num. 22.
& tom. 2. cap. 14. num. 7. Soarez de Relig. lib. 2. cap. 2. num. 17.
& 18. Ioaquines Sylveita in tract. de Tertiariis Carmelitarum,
Cacillus lib. 3. de Tertiari. cap. 5. Portel. in dub. regul. verbo.
Tertiarij, n. 4. Pollicario in manuali regul. tom. 1. tract. 1. cap. 3
sext. 1. num. 35. Catam. in Theolog. regul. in expositione huic
tertia regule, n. 2052.

38. ¶ Mas por que crecio despues tanto la deuoción de
esta Tercera Orden, y el numero de Terceros, y Beatas, viuen-
do muchos en Congregaciones, y Comunidades, y añadiendo
votos, y profesiones de Castidad, Pobreza, y Obediencia, obli-
gó a la Sede Apostolica à dar nueva Regla, y forma á esta Terce-
ra Orden, y assi lo proueyó el Papa Leon X. por la Estauagante
inter cetera, que es la 42. de este Papa, compilada por Cheru-
bino tom. 1. fol. 619. por la qual se añadieron á esta Tercera Or-
den las calidades que en ella han de obseruar los Terceros vien-
do en Comunidad, especialmente en quanto á la profesion de
dichos tres votos.

39. ¶ Y el mismo Pontifice por otra Estauagante,
que incipit: *Dum intramentis*, y es la 22. iuncta alia, que inci-
pit: *Nuper in sacro*, compiladas por Cherubino dict. tom. 1. fol.
587. expressamente declaró, que los Terceros viuiusque sexus,
viuendo en Comunidad, haciendo dichos tres votos, eran ver-
daderos

daderos Religiosos, y devorar gozar de todas las escompciones, y prerrogatiwas de tales, con que por estas nuevas constituciones de Leon X. quedó la Religion Tercera con dichos requisitos calificada, y aprobada por propria, y verdadera Religion: y así las Comunidades de Tercarios, ó Beatas de esta Tercera Orden, según la Regla, y confirmacion de Nicolao IIII. no son de verdadera, y propia Religion aprobada, por que no profesan los tres votos, mas las Comunidades de esta Tercera Orden, en que se hacen las profesiones de los tres votos conforme á la Regla, y aprobacion de Leon X. son de propia, y verdadera Religion aprobada.) &c ita docent Pater Suarez tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. cap. 10. ex num. 8. Pelliciar. tom. 2. tract. 10 cap. 1. ex num. 6. Caram. in Theolog. regul. in commentar. ad hanc terciam regulam à Leonereformatam, num. 2000. § 2043. folio mbi 593. Basilius Pouel. de me. lib. 9 cap. 8 n° 2.

40 ¶ A exemplo, é imitacion de esta Orden Tercera de San Francisco introduxeron, y fundaron Ordens Terceras casi todas las demas Religiones, assi Mendicantes, como no Mendicantes, aprobadas, y confirmadas por diferentes Bulas Apostolicas, como refiere Pater Lezana, tom. 1. part. 2. cap. 14. ex n. 8. Rodriguez, tom. 3. quest. regul. quest. 72. art. 2. Confeccius in collect. litter. Apostol. mendican. in Sexto IV. n. 8. § 10. Y entre las demas es constante, que en la Religion de San Agustin se fundó, é instituyó Tercera Orden, adinstar de la de San Francisco, con todos los priuilegios escompciones, y prerrogatiwas della, y está confirmada, y aprobada por la Sede Apostolica por Breves del Papa Bonifacio VIII. Martino V. y Julio II. Paulo II. y Sixto IIII. que refieren Fray Manuel Rodriguez dict. tom. 3. quest. regul. quest. 72. art. 3. Lezana dict. tom. 1. cap. 3. num. 22. § 2. part. cap. 14. n. 26. Ioannes Baptista Confeccius in collect. litter. Apostol. § Religionum Mendicantium in Paulo II. num. 1. § Sexto IIII. num. 2. Tamb. de iur. Abbasissar. tom. 4. disp. 7. quest. 3. num. 8. Donde refiere este Doctor en substacia la approbacion de Eugenio IIII. y Martino V. por las cuales deuen gozar las Religiosas Terceras Agustinas, y les estan concedidas todas las excepcions, priuilegios, éiamunidades de la Religion principal de S. Agustin; para lo qual tra tambien otra confirmation de Sixto IIII. Laurentius Empoli in bullario heremitarum Ordinis Sancti Agustini, constitutions. Sixti IIII.

41 ¶ His suppositis, respondo á la segunda parte de la primera question, que la Comunidad de dichas Beatas de Santo Tomas de Villanueva, es Comunidad de propia, y verdadera Reli-

Religion y aprobada por la Sede Apostolica; por que como supone la Consulta, y consta por los autos, y prouanças de los procesos referidos *supr. ex n. 10. & 13.* desde la fundacion, y dedicacion de dicha Casa, y de mas de 40. años á esta parte todas las Religiosas que han entrado en ella, han recibido el Abito de dicha Tercera Orden, y pasado un año de Noviciado, han hecho publicas profesiones de dichos tres votos de perpetua Castidad, Pobreza, y obediencia con las circunstancias referidas *supr. n. 15.* y con esta observancia, y de la Regla de dicha Tercera Orden, han vivido en todo el dicho tiempo loablemente, y asy ha concurrido todo lo que se requiere para que dicha Comunidad sea de verdadera Religion, que consiste en la profesion de dichos tres votos hechos in Religione approbata, vt *sup. num. 32.* cum duobus sequentib.

42. *J* Y que la Religion Tercera de San Agustin sea una de las aprobadas por la Sede Apostolica, consta ex dictis *supr. num. 40.* donde se citaron las Constituciones Apostolicas que aprovaron, y confirmaron esta Tercera Orden, ad instar de la Tercera Orden de San Francisco, la qual assimismo fue ultimamente aprobada, y reformada por Leon X. y declarada por verdadera, y propria Religion, y sus individuos por verdaderos Religiosos, vt notabimus *supr. n. 38. & 39.* & *infra ex n. 74 & 80.*

43. *J* Y de esta misma calidad ay en esta Ciudad otras Comunidades, y Conuentos, como es el de la Concepcion, que es de Religiosas Terceras de San Francisco. Y el Conuento de las Monjas de Santa Ynes, que en Beatas de dicha Tercera Orden fue fundado por el señor Arzobispo Don Pedro Goettredo, como refiere la Historia Eclesiastica de Granada, 4. part. cap. 75. y 79. El Conuento de Santa Catalina de Sena de Beatas Terceras del Orden de Santo Domingo, como refiere dicha Historia Eclesiastica, 4. part. cap. 60. in fin. En los cuales Conuentos no se hallaran mas circunstancias de votos, Regla, y profesion para serlo de verdadera Religion aprobada por la Sede Apostolica, que en las Religiosas de Santo Tomas de Villanueva.

44. *J* Solo pue de auer diferencia en la denominacion extrinseca de dezirse las Religiosas de Santo Tomas Beatas, y su Comunidad Beaterio, y esta diferencia no es de substancia; por que aunque este nombre, *Beata*, es comun para significar las mugeres que viuen fuera de Comunidad, y en sus casas, con alguna observancia de Abito, y Regla de algun Orden Tercera, de quibus *supr. num. 37.* sin embargo este nombre, *Beata*, propria, y rigorosamente significa estado de persona dedicada

dicada al servicio de Dios en Comunidad de verdadera Religión, y el nombre Beaterio, significa propiamente casa de Comunidad de verdadera Religion, como consta por las constituciones Apostolicas de Leon X. citadas supr. n.º 38. & seqq. Y por otras de Pio V. Sixto IV. y V. de quibus infra ex num. 40. y otros Decretos de Sagrada Congregacion de Cardenales; en todos los cuales, las Beatas, y Terceras que vienen Comunidad, y obseruancia de Regla, y profesion de los tres votos solemnnes, ó simples, appellantur Moniales, & vere Religiosæ declarantur, y sus casas appellantur, etiā Monasterios, y Conventos: y con la misma analogia, y promiscua accepcion llaman á las Beatas, q. viueñ en Beaterios en forma de Comunidad; los Doctores que escriuen de la materia de Tertiarios, vt videtur est apud *Miranda de sacris Monialibus, quast. 36. art. 3.* Geronimo Rodriguez in *compensā. resolut. 136.* Tamb. de iur. *Abbatissar. disp. 7. quæst. 3 ex num. 1.* Lezam. tom. 1. 2. part. cap. 14. nu. 14. *Casla Rubias in compend. verb. Tertiarij, n. 7. & 24.*

45. ¶ Y no ay voz que mas propia, y rigurosamente signifique la perfeccion de el estado Religioso, que el nombre *Beata*, que grammaticalmente significa felicidad, y perfeccion de estado, vt eruditè tradidit Calepinus verb. *Beato*, y assi nominantur Beatos los Santos á quien la Iglesia reconoce gozar de la ultima felicidad, y estado de Bienaventurados; y con este nombre se adornó la felicidad del estado de Virgen, y Madre de Dios Maria Santissima, y assi se lo canta cada dia la Iglesia, Canticum Lucæ 1. *Ecce enim ex hoc Beata medice omnes generationes* y su devotissimo defensor. Ildefonso le repite este nombre muchas veces en la tercera lección de la Festa de la Expectacion de nuestro Breviario Romano, ibi: *Ecce Beata tu inter mulieres, integræ inter puerperas, Dominæ inter ancilas, Regina inter sorores. Ecce ex hoc Beata m̄ te dicent omnes generationes, Beata m̄ te mouerunt omnes caelestes virtutes, Beata m̄ te prædican omnes vates, Beata m̄ te celebrant omnes nationes, Beata tu fidei nostra, Beata dilectioni nostra, Beata præconijs, & predicationibus meis.* Conque el nombre Beaterio, y Beatas, es propio, y decente para significar verdaderas Religiosas, y Comunidades de Religion, y aun mas propio q. el de Mojás, Conventos, ó Monasterio, cuya significacion no estan individual del estado Religioso, vt consta ex traditis à Barbos. de appellativa verborum utriusque iuris significatione, appellat. 154. num. 2. & *uniuersitate Eccle. lib. 1. cap. 41. n. 3.* & ex nu. 14. & 17. facit text. ex D. Hicronym. in cap. sicutpis 16. quast. 1. ibi: *Sicutpis*

182
pis esse quod dicitis Monachus, id est solus, quid facis in urbis, qua vi que non sunt solorum habitacula, sed multorum.

RESOLVION ALA SEGVNDA QUESTION de la Consulta propuesta en el §. 2. ibi. Item, y por auer entrado, &c.

45 ESTA segundas question de la Consulta tiene dos partes.

E La primera: Si las profesiones hechas por dichas Beatas hasta aora, con las circunstancias que refiere, se deuen reputar por solemnes, ó simples? Lo segundo: Si el heror de auer juzgado las Beatas que eran votos simples, podria impedir la calidad de ser solemnes? Para cuya resolucion.

47 Supongo lo primero, q por derecho solamente, están reconocidos por votos solemnes el de Castidad, que se contrae in susceptione Ordinis Subdiaconatus cap. 1. & 2. qui Clerici, vel videntes, Trid. sess. 24. de matrim. Cap. 9 Extrauagare 22. de voto. Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 27. nu. 9. Machado tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. docim. 13. Y los otros votos de Castidad, Pobreza, y Obedicencia hechos in profesiōne Religiois approbaræ, cap. ad Monasterium, de statu Monachor. Sanctus Thom. 2. 2. quest. ultim. Trid. dict. sess. 25. de regul. cap. 1. vbi Barbos. num. 1. & de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 42. num. 154. Pater Ribadeneira in defensione Societatis Iesu, c. 12. Y todos los demás votos, fuera destos, se dicen, y tienen por simples. Azor, instit. moralium, tom. 1. lib. 1. cap. 14. in principio. Pater Garcia in politica, tract. 3. diff. 1. n. 7.

48 Lo segundo, que los votos solemnes contienen, e incluyen en si los votos simples, como includens, &c inclusum. Y assi el voto solemne, y el simple, convienen igualmente en las cosas esenciales del voto, como son, el que se hagan con libre, y deliberado consentimiento, y de mejor, y por esta razon es igual la obligacion que resulta de unos, y otros votos por derecho natural, y divino, y de una misma especie el pecado de el quebrantamiento, segun la mas recebida opinion, que expresse probatur in text. in cap. rursus, qui Clerici, vel videntes, cap. quod votum unico, de voto, in 6. ibi: Nos igitur attendent, quod voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesia est in veritate, & c. vbi glossa, & fecit omnes Canovissæ Barbos. in collect. ibidem, num. 3. Theologi, cum Scoto in 4. dist. 38. quest. 1. Catec. tano 2. 2. quest. 38. art. 7. Gabriel Vazquez 1. 2. quest. 96. art. 4. disp. 165. cap. 6. Thom. Sanch. in praecepta decalogi, tom. 2. lib. 5 cap. 1.

⁹
cap.1.num.9. & matr. in lib.7. disp. 25. nu. 2. & 7. & disp. 27.
nu. 27. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 6. quest. 1. Basilius Ponze de ma-
trim. lib. 7. cap. 1. num. 2. Pater Hieronimus Garcia in politica
regul. tract. 3. diff. 1. num. 3. & 6. Pater Riudeneira pro defen-
sione statu Societatis Iesu, cap. 18. Dian. part. 1. tract. 7. resol. 4.
Fillicius, tom. 2. tract. 30. cap. 9. num. 124. Pater Villalobos in
summa, 2. part. tract. 34. diff. 13. & diff. 14. Pelliz. tract. 4. c. 1.
solt. 1. n. 16. Gaspar Hurtado de matrim. disp. 8. diff. 4. num. 17.
Suarez, de religion. tom. 3. lib. 9. cap. 23. Garcia de beneficijs, p. 7.
cap. 10. nu. 83. Lelius de iust. lib. 2. cap. 41. dub. 8.

49. ¶ Lo tercero supongo, que se diferencian los votos simples de los solemnes, en que la solemne profesion añade al gunos requisitos de hecho, y de derecho que no son precisos en los votos, y profesion simple; y el primero es que en la profesion soleme de hecho, ha de concurrir todos dichos tres votos sin faltar ninguno, ó expressa, ó virtualmente contenidos, y ex-
plicados vnos en otros, cap. ad Monasterium de Statu Mona-
chor. Suarez de Relig. tom. 3. lib. 1. cap. 4. ex nu. 2. Thom. Säch.
ditt. lib. 5. cap. 3. n. 3. & cap. 16. Castro Palao. tract. 16. disp. 2.
p. 2. 1. n. 2. Azor tom. 1. lib. 11. c 23. quest. 3. Pater Garcia ditt.
tract. 3. duda 4. num. 4. Pater Dubald. 2. part. quest. 4. diff. 3.
num. 15. & 17.

50. ¶ Y que dichos tres votos se han de hazer in Reli-
gione approbata con edada lo menos de 16. años cumplidos, y
con reconocimiento de la Regla, y prouacion de vnaño de No-
uiciado, que ha de preceder à la profesion, ditt. cap. unico de
voto in 6. cap. fin. de Religionis dominibus iuncta. Trid. sess. 25. de
regul. cap. 15. Suarez, ditt. tom. 3. lib. 2. cap. 15. num. 18. Basilius
Ponze ditt. lib. 7. c. 11. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 2. Tamb. de iur.
Abbatissar. disp. 5. q. 4. Barth. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. ex
nu. 154. Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 25. n. 10.

51. ¶ El tercero requisito de la profesion solemne, y
en que principalmente consiste su solemnidad, es, que dichos
votos se han de hazer non vi cunque, si no con especial consen-
timiento de obligarse a su obseruancia perpetua, & immobilit-
ter, en aquella particular Religion, y Comunidad en que se hize
la profesion, y conforme á su Regla, y que se acepte por parte de
la Religion, y sus Prelados, con esta circunstancia de immobi-
lidad.

52. ¶ En este requisito que de hecho ha de concurrir en
las profesiones solemnes, convienen todos los DD. vt constat
ex traditis à Basili. Ponze de matrim. lib. 7. cap. 4. ex num. 1. Gre-

gorio de Valentia 2.2. *disp. io. generali, quest. 1. p. pars. i.* aunq;
ay gran variedad, y controvergia en explicar en que consiste, y
de que nace la immobility, y solemnidad de la profession he-
cha condichas calidades, algunos DD. quieren dezir q; consiste, y
nace la solemnidad, y sus efectos ex ceremonijs, & venedictio-
nibus, que ex prescripto regulae approbatæ ab Ecclesia fieri co-
suecant in talibus professionibus, & haec opinio communiter
relictitur, vt testatur Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 25. n. 1*

53. ¶ Otros DD. juzgan que consiste, y nace la solemnidad
ex donatione que a proficiente fit esse Religioni adseriuendo,
& hanc opinionem latissimè probat Basilius Ponze, *dict. lib. 7. c. 5.*
cum pluribus ab eo relatis *Caram. in Theol. fundam. nu. 1403.*

54. ¶ Otros DD. comunmente resuelven que consiste,
y prouiene la solemnidad de la tradicion actual que el profiten-
te haze, y de la aceptacion de la Religion por medio de sus Pre-
lados, en cuyas manos se ha de hazer, & ita docuisse videtur D.
Thom. 2.2. *quest. 88. art. 7. cum pluribus Theolog. relatis à*
Thom. Sanch. dict. disp. 25. n. 7.

55. ¶ Mas la mas comun opinion, y mas conforme à los
textos Canonicos, es que la immobility del estadio Religioso,
y solemnidad de la profession, no consiste, ni prouiene de la do-
nation, ni de tradicion, y aceptacion, nec ex ceremonijs, & be-
nedictionibus consuetis, neque ex promisiōne, & consensu mu-
tuuo profidentis, & Religionis. Sed solum consistet, & prouenire
ex mera potestate, & dispositione iuris Canonici, quod talis-
ter approbat, & confirmat professionem factam, cum dictis
qualitatibus trium votorum in Religione approbata, vt irrevo-
cabilem reddat professionē, & consensum in ea praestitum à pro-
ficiente, & Religione, nec in eis relinquit potestatem libere re-
cedendi, aut dimittendi habitum, & regularem obseruantiam:
Y assi la immobility, y solemnidad, solo es efecto de la particu-
lar disposicion del Derecho, qua ablata profesio, & vota cum
omnibus dictis qualitatibus simplicia remanerent. Ita probat
text. *in dict. cap. rursus qui Clerici, l. wonent cap. unico de vo-*
to in 6. vbi fere omnes Canonisticæ, & relati supr. num. 48. Rota,
in Vitasenensi pension coram Seraphin. anno 1570. num. 8.
et in Neapol. professionis coram Bubalo anno 1584. n. 4. Tab.
de iur. Abbatissar. tom. 4. consult. 4. num. 26. & Pater Thom.
Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 25. num. 2. Et disp. 26. num. 2. Et
in præcepta de catalog. lib. 5. cap. 1. ex n. 6. Riūadencia de institut.
Societatis Iesu, cap. 15. & communis scholasticorum schola cū
Scoto in 4. dict. 38. quest. vni. Azor, tom. 1. inst. lib. 12. cap. 6.
quest.

quest. 1. Gabriel Vazquez, 2. tom. 2. 2. quest. 96. disp. 165. cap. 4
 & 7. Machad. lib. 5. part. 1. tratt. 3. docum. 7. num. 2. Pater Vi-
 lla lobos in summa. tratt. 34. diff. 13. num. 1. & 3. cū pluribus
 alijs ab ipsi scelatis, & à Castro Palao de oper. moral. 3. p. tratt. 16
 disp. 1. n. 5.

56. *¶* Qui omnes docent impedimentum dirimens
 matrimonium, & alia singularia induita que ex professione so-
 lemnis proueniunt (de quibus Sanctus Thomas, 2. 2. quest. vlt.
 art. 3. ad 3. Barbos. de sur. Eccles. lib. 1. cap. 42. ex n. 179. Castro
 Palao, 3. p. tratt. 16. disp. 2. pñt. 8.) non prouenire ex votis, & acti-
 bus profidentis, & Religionis, aut Prelatorum, sed ex mera iuris
 dispositione, que non immutat voti natura, sed in sua specie teli-
 quit, y que la solemnidad es circunstancia agravante, ex intrinsicā,
 y accidental à la profesion, y estado Religioso. Pater Suarez,
 tom. 3. de Releg. lib. 2. cap. 11. Azor dñt. lib. 12. cap. 6. quest. 1.
 & 7. & 8. Lésius, de iust. lib. 2. cap. 41. dub. 8. Vazquez, 1. 2.
 disp. 165. cap. 7. Gaspar Hurtado, de matrim. disp. 8. diff. 4. nu-
 mer. 16. Pelliçar. tract. 4. cap. 1. sc. 1. num. 16. & tract. 1. cap. 1.
 num. 8. Castro Palao dñt. tract. 16. disp. 1. nu. 6. Tamb. de sur.
 Abbatissar. tom. 2. disp. 21. quest. 1. nu. 3. Trullencq. tom. 2. lib. 6
 c. 1. dub. 7. n. 10. Dian. p. 1. tract. de circumstantijs ref. 4.

57. *¶* His suppositis, respondo à la question que los vo-
 tos, y profesiones que han hecho hasta aora todas las Religio-
 sas del Beaterio de Santo Tomas, han sido, y se deuen tener por so-
 lemnis; por que en ellas han concurrido todos los requisitos que
 de hecho, y de derecho se requieren in opinione omnium DD. para
 la solemnidad, por q se halla en ellas el requisito de la edad de 16.
 años, y el año de Nouiciado, los tres votos absolutos, la Religio
 aprobada. vt constat ex traditis *supr. n. 15. & 41.* la profesion
 publica con las licencias de los Superiores hecha en sus manos,
 con las ceremonias de la Regla de San Agustin, con consenti-
 miento expreso de vixit perpetuamente en aquella Comuni-
 dad, y obseruancia, dedicando sus personas, y dotes à ella, con
 aprobacion, y aceptacion de la Comunidad, y sus Prelados, vt
 constat ex traditis *supr. n. 15. iuncto n. 41.* que son todos
 los requisitos de la profesion solemnis, ex dictis ex n. 49.

58. *¶* Esta resolucion la prueva en terminos de Beatas
 Terciarias, Pater Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 18. n. 4.
 donde haze distincion de los votos, y profesiones de los Terce-
 rios, y Beatas que viuen fuera de Comunidad: cuyos votos se tie-
 nen por simples, y no dirimen el matrimonio, mas lo contraria
 asienta este Autor en las Beatas; y Terceras que viuen en Co-
 munid-

Salvador Ponce de Leon
69 cap 8 n^o 62
apert d' Hoc dilectissimi fr.
a. Pedro 3 c 12

munidad, como las de Santo Tomas, y que se deuen reputar por
solemnes sus votos, y dirimen el matrimonio. Idem docet An-
gelus verb. *Matrimonium*, 4. num: 18. *Sotus lib. 7. de iusticia,*
qwest. 5. art. 3. vers. Quia propter Religiosi
emittunt, quamvis expressius dicant, se facere tria vota. Hoc
autem dixerim de iure antiquo: nam tam Sixtus IV. persuam
Bullam declarauit, eiusmodi fratres facere solemne votum, et
post modum alij summi Pontifices idem etiam decreuerunt, de
quisbusdam sanctis monialibus nostri Tertiij Ordinis, quas Bea-
tas appellamus, que inclusa vinunt. Basilius, tom. 1. verb. Ma-
trimonium 2. numer. 4. fol. mihi 561. Y se confirma esta resolu-
cion, ex dicendis infra ad tertiam questionem, y queda res-
pondido à la primera parte de esta segunda question.

SEGVNDA PARTE DE LA SEGVNDA question.

59 **E**n quanto à la segunda parte de esta question que contiene: Si el terror de auerse juzgado, y tenido por similes dichos votos, y profesiones hechas por dichas Beatas podrá impedir el efecto de que sean solemnies. Ex dictis videtur negatiuē respondendum; y que aunque las Beatas tuviessen terror, è ignorancia, de que sus profesiones, y votos eran solemnies, no pudo impedirse la solemnidad dellos.

60 **E** Lo primero; por que aunque nihil magis contra rium consensui, quam terror, l. si per errorem, ff. de iur. 3. omn. Iudic. y así causa in voluntario circa tem, & materialm, in qua versatur terror. Thom. Sanch. *in praecepta de calog. lib. 4. cap. 2. ex numer. 2. Basilius Ponza de matrim. lib. 4. cap. 20. ex num. 1.*

61 **E** Con todo esto, quando este defecto de consentimiento causado por el terror non versatur circa materialm principalem, & substancialm voti, & professionis, si no circa res, & qualitates accidentales, & extrinsecas, y que no pertenezcan à la obligacion, y fin principal, y essencial de los votos, no los haze irritos, vt docet D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 1. Soto, lib. 7. de iust. qwest. 1. art. 2. Thom. Sanch. *in praecepta cap. 2. nu. 11. Mencl Rodriguez in summ. tom. 2. cap. 92. num. 4. Bonacini de pracep. de calog. disp. 4. qwest. 1. part. 4. q. 1. num. 2. Machado, lib 2. part. 3. tract. 10. docum. 3. num. 2. & facit text. in cap. scriptura de voto. Basilius Ponza de matrim. lib. 4. cap. 20. num. 12. A 201.*

tom. 1. lib. 11. cap. 12. quest. 9. Vazquez. 1. 2. quest. 7. art. 4. disp. 30. cap. 4. nro. 24. Molina de Iust. & iur. tom. 2. diff. 272. colum 5. Catam. in Theolog. fundam. fund. 5. nro. 1301. Villalob. in fin. 1. pars. tract. 14. diff. 5. nro. 3. ¶ 4. Pellizar. tract. 4. cap. 1. sect. 1. nro. 8. Castro Palao. 3. pars. tract. 15. diff. 1. punct. 6. nro. 4. ¶ 5. tract. 16. diff. 2. punct. 8.

¶ 62. ¶ Y el error, de quo vesistat questio, es cierto, que no fue circa substantia; porque como supone la Consulta, las Beatas supieron, y consintieron expresa, y deliberadamente el recibir el Abito de aquella Tercera Orden, dedicando sus personas, y dotes de hacienda á la Religion, y su Comunidad para vivir perpetuamente en ella, y despues de un año de su aprobacion professar, como professaron dichos tres votos absolutos de Castidad, Pobreza, y Obediencia, sugerandose expresamente á sus Prelados, y Superiores, en cuyas manos se hizieron á la presencia, y con aprobacion de su Comunidad, y con aceptacion de esta, y de aquellos, y con las ceremonias que las Constituciones principales de la Religion de San Agustino disponen, como consta por las licencias dadas por los Provinciales de dicha Orden para las profesiones de las Beatas de Santo Tomas, refendidas sup. n. 18. que es todo lo que de hecho debe concurrir especialmente, y á lo que debe mitar el consentimiento en los votos, y profesion solemne, ex dictis ex n. 49.

¶ 63. ¶ Y solo fue el error de las calidades, y efectos que aquellos actos de profesion tenian por derecho, como disimir el matrimonio, rato, relaxacion de irregularidad, y otras prerogativas, de quibus supr. nro. 56. las cuales son extrinsecas, y accidental: sal acto de dicha profesion, y sus votos, que el derecho pudo concederse los, y puede negarlos por contraria disposicion, quedando en susurmo la obligacion de los votos hechos, que es de derecho Divino, y natural, vt considerat Pater Azor, dict. tom. 1. lib. 11. cap. 6. q. 1. §. deinde in fin. Catam. in theolog. fundam. fundam. 5. 1. n. 1403. Pater Villalobos, dict. 1. p. 1. tract. 14. diff. 5. nro. 4. ¶ 2. pars. tract. 34. diff. 13. n. 1. ¶ ex n. 3. Pellizar. tract. 1. cap. 1. n. 8.

¶ 64. ¶ Entendian las Beatas que sus profesiones no eran solemnes, porque no vivian en la inquebrable clausura que observan comunmente los Conventos de Monjas, si es que error, è ignorancia de el derecho; por el qual no es la clausura requisito necessario para la solemnidad de los votos, vt infra ad 4. q. 1. 1. numer. 90. & ita talis ignorantia iuris non potuit nocere habeendi professionis, en cuyo hecho, y requisitos substancialcs, expresamente

mente se consitio, cap. ignorantia de regul. iur. in 6. l. cum putarem, ff. familiae arciscunde, cum alijs adductis à Zessio, in l. cū fundas 31. q. 1. ff. de reb. cred. n. 14. Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 18. n. 2. Basilius Ponce, de matrem. lib. 4. c. 21. n. 6. Carrati in theolog. fundam. fundam. 70. ex. n. 2018. Et ex n. 2024.

65 ¶ Ni este error, é ignorancia pudo impedir, ni resistir la disposicion, y efectos que ex potestate iuris nascuntur, posito facto ex parte voluntatis; cap. foris de verb. sign. l. fin. de iur. iurand. l. nemo potest delegatis 1. Menoch. conf. 2. n. 208. Petr. Barb. in l. Tertia, n. 25 ff. solat. matrim. Costa; defactis sciētia, Ignorantia, infest. 16. n. 1. quia qui vult aliquod factum, velle, & consentire videtur omnibus, quæ ex tali facto naturaliter resultant, l. Non codicillum, C. de testam. l. si duo Patroni, s. idem Iulianus, ff. de iur. iurand. vbl. DD. Baldus, & Castroni. in l. si duo, ff. de adquirir. hared. D. Valenç. conf. 185. n. 18.

66 ¶ Es dependiente de el consentimiento particular, del que se quiere ordenar de Subdiacono, el recibir el Sagrado Orden, y admitiendole voluntariamente con error comitante de la obligacion de perpetua Castidad, que se contrae en fuerza de voto solemne por susceptionem Sacri Ordinis, y de la calidad del impedimento dirimente del matrimonio, sin embargo de dicho error, é ignorancia, queda obligado á la observancia de la Castidad perpetua, y tiene efecto la disposicion del derecho que introdujo la solemnidad, y circunstancia de dicho impedimento. vt docent communiter DD. Azor. dict. tom. 1. lib. 13. cap. 14. quast. 10. Thom. Sanch. d. cap. 2. n. 6. Et 10. Molin. tom. 2. de iust. disp. 272. Bonacin. de praecept. decalog. disput. 4. q. 2. princ. 4. q. 1. n. 2. Vassco. verb. Uotum primo, n. 10. Valencia, 2. 2. disp. 6. quast. 6. punct. 4. Et disp. 5. q. 20. punct. 4. col. lumen. 2. concl. 4. Pater Vazquez, 2. 2. q. 7. art. 4. disp. 30. cap. 4. n. 24. Machado, lib. 2. p. 3. strati. 10. docum. 3. n. 5.

67 ¶ Y extiende estos Doctores esta conclusion en caso, que si el Ordenante supiera avia de contraer la obligacion de la Castidad, é impedimento diriméte escusaria el ordenarse; todo lo qual corre al contrario en las profesiones de dichas Beatas, que en cualquier tiempo que supiesen, o les preguntasen, si escusarian de profesion por no contraer el impedimento dirigente del matrimonio, y los demas efectos de la solemnidad, es preciso responderian, que no lo escusarian, si no que con mayor efecto, y voluntad abrazarian la profesion; por que las que entendiendo que era profesion simple, y que contrajan obligacion por la qual quedauan perpetuamente obligadas por voto á la

Pobreza, Obediencia, y Castidad en aquella Comunidad, é impedidas de poder contrarre matrimonio, no podian teneramiento de contraerlo en ningun tiempo, ni de quebrantar sus votos, y cometer tal sacrilegio, ni tal animo se puede presumir por ser pecaminoso, y consiguientemente no les podria desagratar, ni entristecer la circunstancia del impedimento directamente; el qual no hacia, ni añadia mas obligacion de la que expresamente consentieron por sus votos, y asy se infiere que el error, é ignorancia de la calidad de la solemnidad de la profession, que con dichas circunstancias hicieron dichas Beatas, no pudo impedir los efectos, y solemnidad, y las prerrogativas que la disposicion particular de derecho concedio a tales votos, y profesiones, ni por dicha causa deixar de ser votos, y profesiones solemnnes, con que queda respondido, y refutada la segunda question.

*RESOLVACION A LA TERCERA QUESTION
de la Consulta propuesta en el §.3. ibi: Item, si dicha Co-
munidad, &c.*

68 **E**s la tercera question tiene dos partes. La primera es: Si las Beatas que han professado en dicha Comunidad, con las calidades referidas son verdaderas Religiosas, y deuen como tales gozar del fuero, y preuslegios concedidos por derecho à su estado dirette, vel per communicationem priuilegiorum.

69 **¶** Para la resolucion de esta question, y proceder con claridad en ella, es necesario suponer que ay muchas diferencias, y especies de Beatas, y Terceras, segun la multitud, y variedad de Ordenes Terceras que se han introducido, y apruado por la Sede Apostolica en casi todas las Religiones, y la facil observancia que tiene la Regla apruadada por Nicolao IV. Mas sin embargo toda la variedad, y diferencia de Tercarios, se reduce segun el mas comun sentit de los DD. à tres clases.

70 **¶** La primera clase es de los Terceros, ó Beatos que viuen collegialiter, y en Comunidad con el Abito, y observancia de la Regla de su Orden Tercera, y hacen profesion de los tres votos de Castidad, Pobreza, y Obediencia, con sujecion á sus Superiores, y Prelados legítimos.

71 **¶** La segunda clase es de los que no viuen collegialiter, sed vitam priuatam agunt, en sus casas particulares, y de tienan observancia de la Regla de su Tercera Orden, y granc Abito, ó Escapulario, y hacen profesion de votos ó de observancia de algunos, ó todos los mandamientos, y de esta Beatitud escusian pocos.

72. ¶ La tercera clase es de los Terceros que traen Abito, y hazen, y profesan votos; pero no in aliqua Regula, & Ordine approbata à Sede Apostolica, y viue in heremitorijis in Congregatione, aut priuatim in dormibus.

73. ¶ Ita considerant, & distinguunt Tertiatorum statum, & conditionem. Pater Lezana, in summa quest. regul. tom. 1. part. 2. cap. 14. ex n. 1. Tamb. de sua Abbatissarum, disp. 7. quest. 3. Peccatis, tom. 1. priuile. minim. in constit. q. Sixto IV. §. 7. num. 32. Cassarrubios, in compend. priuile. mendic. verb. Tertiarij, num. 24. Mirand. in mangal. Pratal. tom. 1. quest. 36. art. 3. y citan otros Doctores que hizieron particulares tratados de esta materia, y comunmente resuelven, que los Terciarios, y Beatos de dicha segunda, y tercera clase no son verdaderos Religiosos, ni como tales deben gozar del fuero, y privilegios Regularibus concessis, y sólo pueden gozar de algunas particulares Indulgencias, y remisiones de penas, que la Sede Apostolica extendió a la devoción de las personas de esta Observancia, vt videre est apud DD. proxime citatos, & etiam supr. n. 37.

74. ¶ La question propuesta procede en términos de Tertiarios de dicha primera clase; porque las Beatas de Santo Tomas de Villanueva han vivido de largo tiempo à esta parte collegialiter, y en forma de Comunidad en aquella Casa, y Beato con el Abito, y en la Observancia de la Regla de su Orden Tercera de San Agustín con profesion de tres votos, y circunstancias referidas, supr. ex' n. 13. Y que los Terceros, y Beatas, en quien concuerden dichas calidades sean verdadera, y propriamente Religiosos, y gozen, y deuen gozar de todos los privilegios, y estemperaciones concedidas directamente a su Religion principal, e indirectamente de las concedidas a las otras Religiones por la comunicación que todas tienen en sus privilegios, es conclusión corriente, y llana.

75. ¶ Que se prueba expressamente por la decision de la constitucion 19. Estrauagante de Sixto IV. en el §. 7. et. §. 13. compilada in Bullat. Chierobini, fol. 432. quam refert, & subscribit Basilio Ponce, de matrim. lib. 9. cap. 8. n. 2. Gaspar Hurtado. de matrim. disp. 2. disp. 7. num. 17. y tambien por la decision de la Estrauagante. Intra mentis 22. de el Papa Leon X. y otra de el mismo Pontificis, que incipit. *Nuper in sacro*, que quedan citadas, sop. n. 38. et. 39. Y por otra Estrauagante de Sixto V. del año de 1586. compilada por Chierobin. tom. 2. Bullae. inter constitutiones Sixtianas. 28. quas Constitutiones, & alias Sacrae Congregationis fecit Pater Lezana. dist. tom. 1. quest. regul. 1. 2. 3. 4. 5.

23

cap. 14. n. 1. & ex num. 27. & tom. 2. verb. Tertiarij, ex n. 1.

76 ¶ Y tienen por comun y assentada esta conclusion. Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 18. num. 4. ibi: *Sunt tamq[ue] aliquae Beatae Tertiij Ordinis D. Francisci, que in communione vivunt, proficenturq[ue], & sunt vera Religiosa, ut declarauit Sextus V. Sotus, lib. 7. de iust. & iur. quest. 5. art. 3. ver. Quapropter, cuius verbare testimonius sup. n. 58 Fray Manuel Rodrig. q. regul. tom. 2. q. 72. art. 4. Casarub. Peirinis, & Mirand. citati supra. n. 58. Nouarius in lucernaregul. verb. Tertiarij. Theodorus Stratus in opusculo de Tertiarijs, cap. 9. Choquier de iurisdict. ordinaria in exemplis, tom. 1. part. 1. quest. 17. Marta de iurisdict. part. 4. centur. 2. cas. 113. n. 36. Didacus Perez in 1. 9. tit. 4. lib. 4. ordin. vers. Contrarium. Ansaldus de iurisdict. p. 2. tit. 11. cap. 12. Ciatlinius controuers. soverf. cap. 18. n. 4. Pallad. diff. 9. §. 1. num. 5. Gabriel Percyra de man. reg. part. 2. cap. 47. Ricc. part. 2. decis. 88. Tamb. de sur. Abbatissar. disp. 7. quest. 3. ex num. 1. & 7. & disp. 17. quest. 1. & ultima, num. 2. & de sur. Abbat. tom. 1. disp. 17. quest. 1. num. 49. Confeitius in collect. priuile. in summo. mater. praeuil. cap. 14. Dian. part. 1. tract. 2. resolut. 85. & 5. p. tract. 8. resol. 30. Portel. in dub. regul. verbo. Tertiarij. n. 1. Hieronim. Rodrig. in compend. resol. 186. n. 1. & 7. Capistran. in tract. defension. Tertiij Ord. Sancti Francisci. Augustinus Barbos. in Collect. bullar. verb. Tertiaria; & de officiis. Episcopi, 2. p. allegat. 12. ex n. 41. vbi refert ordin. Regiam Lusitanam, lib. 2. tit. 2. §. 1. ibi: *Porense alguns de Terceria Orden vivere em Communidade, & de iur. Eccles.* lib. 1. cap. 39. §. 2. ex num. 41. Pellizar. tom. 1. tract. 1. cap. 3. num. 35. Azor, tom. 1. lib. 13. cap. 9. quest. 5. § sciendū est in fine. Pater Dubald. 2. part. quest. 1. diff. 3. Delbecq, tom. 1. de immunit. cap. 1. dubit. 9. Lezan. dict. tom. 1. 2. part. c. 14. n. 5. Castro Palao, tom. 2. disp. unic. punct. 4. n. 10. Mirand. in manual. Pralat. tom. 1. q. 36. conclus. 2. Bonacini. in Bull. Cœne, disp. 1. quest. 16. fest. 1. punct. 3. n. 17. *Basti huius tractus & narratio ex 8 & 6**

77 ¶ Facit ad idem communis resolutio, quod legatum relatum in testamento pro maritandis virginibus, aut Religionem proficentibus, propriè verificetur in Tertiarijs collegialiter, & in Communitate viventibus, ut cum pluribus resoluit D. Francisco del Castillo Sciciliæ, decis. 88. Aloisius Riccius in Coll. decis. part. 4. sol. 105. 1. Barbos. de sur. Eccl. lib. 1. cap. 43 num. 8. Dian. 1. part. tract. 2. resol. 85. vbi extendit cum pluribus Doctoribus ad Tertiarijs coelibem vitâ agentes in dominibes, ex const. Leonis X, quæ incipit. *Nuper in sacro*, citata n. m. 39. conq[ue]sta respondido à esta primera parte de la question.

SEGUNDA PARTE DE LA TERCERA
question.

79 **L**A segunda parte de la question es: *Silas Beatas de Sancto Tomas se denentener por verdaderas Religiosas, y gozar los priuilegios de tales, teniendose sus votos, y profesiones por simples.*

80 **G**A esta question respondendum iudico affirmatiue; por que como consta ex dictis *supr. num. 34.* la profession de los tres votos simples de Castidad, Pobreza, y Obediencia in Religione approbata, es bastante para constituir el estado de verdadera, y propria Religion, y al que los haze, y professa verdadera, y propriamente Religioso, y gozar los fueros, y priuilegios de tal, por la declaracion hecha por la Sede Apostolica, *in dict. Extranaugante Ascendente Domino*, del Papa Gregorio XIII.

81 **G**Yaunque antes desta declaracion Apostolica fuerõ de cõtraria opiniones S. Tomas, *2.2.q.184. art. 4.* con otros muchos Doctores, que escriuieron antes de la dicha Extrauagante; mas despues de la dicha declaracion no se puede seguir aquella opinion, sin incurrir en temeridad, y terror, *vt docet Pater Suarez tom. 4. de relig. tract. 10. lib. 3. cap. 3. nu. 2. § 11.* Pellicarius *in manuali regul. tom. 1. tract. 1. cap. 1. nu. 6. § tract. 3. cap. 4. num. 9. § 10.* Pater Vazquez, *1.2. quest. 96. art. 4. dist. 165. cap. 9. num. 94.* Caletanus, *2.2. quest. 88. art. 7.* Ribadencita de Instituto Societas, *cap. 25.* Pater Villalobos *2. part. tract. 35. diff. 1. num. 4.* Laiman, *lib. 4. tract. 5. cap. 1. n. 4.* Thom. Sanch. *in summ. lib. 5. cap. 1. nu. 25.* Lessio de inst. *lib. 2. cap. 41. dub. 1. num. 8.* Basilius Ponce de matrim. *lib. 7. cap. 7. nu. 2. § 3. c. 22. num. 2. § 3. cum alijs adductis *supr. num. 53.** Delbene, *de immunit. tom. 1. cap. 1. dub. 9.* Castro Palao, *part. 3. tratt. 16. disp. 1. punt. 1. n. 5.*

82 **G**Y suponiendose, como la consulta supone, que las profesiones hechas pordichas Religiosas han sido de los tres votos, Castidad, Pobreza, y Obediencia con obseruancia de Abito, y Regla de dicha Tercera Orden de San Agustin, como consta *ex dictis supr. ex num. 13. usque ad 16. § num. 41.* aun que no fuesen solemnes, si no simples, eran bastantes para constituyrlas en estado de verdaderas Religiosas, y gozar de todos sus priuilegios, iuxta communem opinionem omnium Doctorum, post dictam declaracionem Gregorij XIII. q. se han citado *n. 34. § nu. 81. proximo.*

83 **G**Y en terminos, en quanto al priuilegio del fuero Ecclesiastico.

Ecclastico, y esempcion de la juridiccion Real: docent Gratias in decis. aureis, lib. 2. capit. 49. numer. 27. Zarlino, conrouers. forens. cap. 18. num. 16. Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 50. num. 4. Curia Filiphica, part. 3. §. 1. num. 15. Aloisio Riccio in prax. far. Eccles. decis. 663. in prima edizione, Casto Palao in opere morali, tom. 2. disp. unica, punct. 4. num. 10. vers. 5. Antonio de Martinis resolution. quotidian. cap. 114. num. 11. Velerus disquis. Cleric. part. 1. tit. de disciplina Cleric. §. 2. num. 19. Bonacini. in Bulla Cane, disp. 1. quest. 16. sent. 1. punt. 3. num. 17. Tamb. de iur. Abbatissar. disp. 7. quest. 3. nn. 7. vsq. Tertiaria. Dian. 1. part. tract. 2. resolut. 84. § part. 4. tract. 1. resolut. 31. § part. 6. tract. 8. resolut. 7. August. Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 41. § de offic. Episc. 2. part. allegat. 12. n. 41. vbi innumeros Doctores refit Lezan. dict. tom. 1. 2. part. c. 14. num. 35. Delbene, tom. 1. de immunit. c. 1. dubit. 9.

84 ¶ Y en quanto al priuilegio del Canon, es comun, y corriente conclusion, vt eradunt Fray Manuel Rodriguez. tom. 2. quest. regul. q. 65. art. 5. Aloisio Riccio in decis. Curia Neapolis, part. 2. allegat. 88. Portel. in dub. regul. verbo. Manus violenta, num. 8. Dian. 1. part. tract. 2. resolut. 85. § 6. part. tract. 8. resolut. 7. in princ. cum innumeris alijs Doctoribus relatis à Barbos. de iur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39. §. 1. num. 22. § de offic. Episc. dict. 2. part. allegat. 12. num. 41. Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 6. docum. 2. ex num. 2. Delbene; dict. cap. 1. dub. 9.

85 ¶ Y en quanto al priuilegio de immunidad, y de esempcion de tributos, y gauelas, es tambien comun, y corriente conclusion en las Beatas, y Terceros de dicha calidad, à diferencia de los Beatos, y Terceros que no viuen collegialiter, y en Comunidad, si no separativam in dominibus: docent Lassarte de decimal vendition. cap. 19. a num. 90. Gutierr. de gauellis, q. 95. ex num. 5. Narbon: in l. 8. gloss. unde. tit. 5. lib. 1. num. 23. Flores de Men. variar. lib. 2. quest. 21. num. 197. Stephano Gratian. discept. cap. 224. nn. 34. § cap. 363. num. 29. Auendau. de exequendas mandatis, lib. 2. cap. 14. num. 28. Augustin. Barbos. de iur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39. § 5. num. 24. Hieronimus Rodriguez incompend. quest. regul. resolut. 63. nn. 31. Tamb. de iur. Abbatissar. disp. 7. quest. 3. num. 7 & sequenti, vbi de alijs priuilegijs, & indulgentijs Regularibus concessis subscribit Lezan. dict. cap. 14. ex num. 30. § 43. Pellizar. tom. 1. tract. 1. c. 3. num. 35. Pater Dubald. 2. part. quest. 1. diff. 3. in fine, Delbene, dict. tom. 1. de immunit. c. 1. dub. 9. Diana, p. 6. tract. 8. resolut. 7.

Y pro-

86. ¶ Y proceden estas doctrinas no solo en los priuilegios, immunidades, y esemptions concedidas á la Religion de San Agustín, de que gozan los Religiosos de su Tercera Orden por la Bula *Expositus vostre* de Pauló II. del año de 1470. quā refert Ioannes Baptista Confertius in *Collect. litter. Apostol. in Paulo II.* & à *Sixto IV.* & alijs, quæ referuntur ab ipso Confertio, & à Lezana, *dict. cap. 14. num. 26.* Si no tambien en los priuilegios, y esemptions cōcedidas á las demás Ordenes, y Religiones, por la comunicacion que todas tienen por Breves particulares; especialmente las Mendicantes, vt testantur Mañuel Rodriguez, *tom. 1. quæst. 55. art. 1.* Hieronimus Rodriguez, *in compend. resolut. 116. num. 38.* Suarez, *lib. 8. de legib. cap. 16.* Pater Lezano, *in summ. tom. 1. part. 1. cap. 3. num. 17.* & 2. part. *cap. 1. num. 52.* & 61. vbi de communicatione priuilegiorum infauorem Ordinis Hęremitarum Sancti Augustini. Casarubias *in compend. priuile. Mendicantium, verb.* *Communicatio priuilegiorum, num. 21.* Mirand. *in manuali, tom. 2. quæst. 46. art. 3.* Pater Hieronimus Garcia *in polyistica tratt. 8. diff. 1. dud. 4. num. 3.*

87. ¶ Ex quibus doctrinis, que hablan en terminos de Beatas, y Terceras de qualquiera Tercera Orden, de las que se ha aprouado por la Sede Apostolica, adinstar de la Orden Tercera de San Francisco. etiam, de votos simples, y no solemnes, se infiere ser cierta, e indubitable la resolucion de esta secreta question, y que las Beatas de Santo Tomas de Villanueva por auer viuido en Abito, Regla, y profesion de los tres votos en Comunidad de dicha Tercera Orden, y con las circunstancias referidas ex *num. 13. ad 16.* aunque sus votos fueren simples, y no solemnes, ha sido, y son verdaderas Religiosas, y ha deuido, y deuen gozar de todos los priuilegios, immunidades, y esemptions concedidas á su Orden Tercera, y á la Orden de S. Agustin derechamente, y á las demás Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes por la comunicacion de priuilegios que se apropiian á cada Religion, y sus casas, como si le fueran especialmente concedidos, ex traditis á Confertio *in summ. mater, priuile. Mendicant. tit. 18. cap. 1.* Rodriguez, *tom. 1. quæst. reg. quæst. 49. art. 5.* Lezana, *tom. 2. verbis. Monasteria, regul. n. 20.*

RESOLVACION A LA QVARTA QUESTION de la Consulta propuesta en el q. 4. de la Consulta, ibi:

Item, si viuendo dichas Beatas, &c.

88. ¶ Para la resolucion de esta question, supongal principio,

27

mero, que la clausura es en dos maneras; vna consiste, en que las personas de vna Congregacion, Comunidad, ó Familia vivan sub vno, & eodem tecto, con observancia de clausura no precisa, sino arbitraria, y à disposicion de la Cabeza, y Superior de la Casa; con cuya licencia expresa, tacita, ó presumpta, solamente se pueda entrar, y salir en ella en todo tiempo, y esta clausura es la que se observa comunamente en todos los Colegios Eclesiasticos, y Seculares, y en todos los Conventos, y Comunidades regulares se deve observar precisamente, vt per text. *in cap. quarto de off. iud. ord. docent Suarez, tom. 4. de relig. tract. 4. lib. 1. cap. 6. num. 5.* Castro Palo, 3. part. tract. 16. disp. 4. punt. 7. num. 1. & 2. Giualinus de clausur. regul. disq. 2. cap. 1. §. 1. & cap. 5. per totum, Mirand. tom. 2. quest. 32. art. 1. Pater Dubald. quest. moralium. 2. part. quest. 15. diff. 2. num. 30. Y de esta clausura no se habla en esta question; por que se supone, que desde el principio de su fundacion la observacion con loable exemplo, y recato las Religiosas de Santo Tomas.

89. **¶** Procede la question en el encerramiento perpetuo, è inviolable, que por disposicion, y precepto de el Derecho Canonico se ordenò, y obligò à que lo observassen todas las Comunidades, Casas, y Conventos de mugeres Religiosas, *cap. periculoso de statu Monachor. lib 6.* & postea per Tridentinum, *seff. 25. de Regul. cap. 5.* donde se declarò, y estrechò mas la obligacion de este precepto, que el Derecho pado de nuevo introduzca este estado Religioso de las mugeres à q no estauan obligadas por Derecho natural, ni Diuino, ni por los votos, vt docet Suarez *tom. 4. de relig. tract. 8. lib. 1. c. 8. nu. 8.* Thom. Säch. *in summ. lib. 6. cap. 2. nu. 42.* Pellizar. *tom. 2. tract. 10. cap. 5. nu. 3.* Basileo, verb. *Clausura, nu. 2.* Villalobos, *part. 2. tract. 35. diff. 44. numer. 3.* Pater Dubald, *diff. 2. part. quest. 15. diff 5. n. 90.* Tamb. *de iur. Abbatissar. disp. 18. quest. 4.* Castro Palo. 3. part. tract. 16. disp. 4. punt. 9. n. 2. Barbos. *de offic. Episc. 3. part. alleg. 102. num. 13.* Pater Ioseph. Giualini. *in disquis. Canonic. de clausur. regul. disq. 1. c. 1. §. 1. & §. 3.*

90. **¶** Secundò seppono, que ésta inviolable clausura, aun que es muy conueniente para mayor seguridad, y perfeccion del estado Religioso de las mugeres; mas no es circunstancia essencial, si no extrinseca, y accidental de dicho estado Religioso; el qual solamente consiste en la profession de los tres votos de perpetua Castidad, Pobreça, y Obediencia in Religione approbata, ora sean simples, ó solemnes, como se notò *supr. ex n. 32. vñq. ad 34.* Y en la obligacion de estos tres votos, escrito q

no se incluye la obligacion de dicha inuiolable clausura, vt doc-
cent communiter DV. quos addocit, & sequitur Castro Palao.
3. p. tract. 16. disp. 4. punct. 9. Pater Dubald. 2. part. quest. 15.
diff. 5. num. 94. Pater Mendo. de ordinib. Militar. disquis. 14.
quest. 7. num. 69. & adductis supr. numer. 89. y asi vemos ha-
 corrido sine esta clausura desde la Primitiva Iglesia el estado re-
gular de todos los Conuentos, virilis sexus, hasta oy, y todos los
de mugeres Religiosas, que huuo hasta el Pontificado de Boni-
facio VIII, y aun despues, y del Decreto del Concilio de Trento
hasta oy, se han defendido, y conservado muchas Comunida-
des, y Conuentos de verdaderas Religiosas, sin obseruar esta ca-
lidad de clausura en estos Reynos de Espana, practicandose re-
cibir visitas en lo interior de la Comunidad, y salir por las calles
con mantos, aunque con el recato, y licencias que se requieren
en la clausura arbitaria del estado Regular, vt testatur Pater Vi-
llalobos, part. 2. tract. 35. diff. 45. num. 1. ibi: *Quellenan san-
mal las Monjas la clausura, quando no la prometieron, que
ninguna cosa sienten mas; y asi vemos los grandes alborotos q
a suido en nuestros tiempos en algunos Monasterios de Ter-
ceras, que queriendo las encerrar, ni el Obispo, ni el Rey, ni
el Papa bastaron con ellas, con grande escandalo.* : y nun-
ca les falta algun Letrado tal qual, que por congraciarse con
ellas, les diga que no se lo pueden mandar, y ellas te dan mas cre-
dito, que si fuera San Agustin. Pater Mendo. de ordinib. Militar.
diff. disquis. 14. quest. 7. n. 69. vbi refert plures Conventus Mo-
nialium Salmantice non obseruare clausuram, & ingressum &
egressum licitum esse in eis consuluisse notissimos coruine-
rum, & consultissimos viros, Fr. Angelum Manrique, & D. D.
Martinum Hontiacos, Guibalinus de clausur. regal. disquis. 1.
cap. 1. § 1.

¶ Por esta razon, y que tuviiese efecto tan justo pre-
cepto, y prouidencia, se han expedido por la Sede Apostolica
despues del Concilio de Trento diferentes Constituciones Apo-
stolicas, hasta el Pontificado de Urbano VIII, que refiere, y cita
Barbos. de offic. Episc. part. 3. alleg. 102. Pater Dubald. diff. 5.
num. 89. Entre las cuales la que mas expressamente toca los
terminos de esta question, es la constitucion Extravagante cito-
ca Pastoralis 42. de el Papa Pio V. compilada por Cherubino
som. 2. constitutionum Py V. num. 8. confirmada por otra Ex-
travagante de Gregorio XIII. que incipit: *Deo Sacris, & ad lit-
teram refert Tamb. de iur. Abbassiar. disp. 7. quest. 2. Et disp.
18. quest. 3. Et disp. 19. quest. 1. Barbos. de offic. Episc. 3. part.
allegat.*

allegat. roz. num. 13. Azor, ro. 1. lib. 13. cap. 8. Palao, dict. tract. 16. disp. 4. punct. 9. n. 1.

92 ¶ Esta Constitucion Apostolica expressamente habla en los terminos de esta question, y dispone, y manda á los señores Obispos, y Prelados con gráues penas, y censuras, que procedan á la execucion del Decreto de Bonifacio VIII. in dict. cap. periculoso de statu Monachor. in 6. y del Santo Concilio de Trento, dict. sess. 25. de Regul. cap. 5. y en todas las Casas, Colegios, Conventos, y Comunidades de mugeres Religiosas; especcialmente en las que fuere de Beatas, y Terceras, por todos los medios legales se aprimé á q' guardé dicha perpetua, é inviolable clausura, ó si no extingua las dichas Comunidades, impidiendo nueva recepcion, ó ingreso de Nouicias en ellas, y á los Principes, Lueces, y señores seculares que no les impidan, sino les faudrezzcan, y ayuden, para que sin excepcion de Comunidad alguna de qualquier Instituto, y Regla, ni por pretexto alguno de possession, ó costumbre se escuse la dicha obseruancia, como consta por el tenor de dicha Extrauagante Círcula Pastoralis, ibi: *Quod si aliqua Moniales forsitan reperiatur, qua consuetudine etia immemorali, aut instituto, vel fundatione Regula sua fræte, animò obstinatè, huic clausura resistat. Ordinary una cum Superibus earum omnibus iuris, & facti remedij scòpellant easde tanquam reuelas, & incorrigibiles ad præcissi subeandam dictam clausuram, & perpetuam obseruandam.*

93 ¶ *Mulieres quoque Tertiaria, seu que de pœnitentia dicuntur: cuiasquamque fuerint Ordinis incongregatio- ne viuentes, si ipsa professio fuerint, ita ut solemne votum emisserint ad clausuram, & ipsa præcise teneantur, quod si votum solemne non fecerint, Ordinary una cum Superioribus carism hortentur, & studeant persuaderes, ut illud emittant, ac profiteantur, & post emissionem & professionem eidem clausura subiiciat, quod si recusaueris, & aliquae ex eis de præcedentur scandaloso vivere, severis simonpuniantur. Ceteris autem omnibus sic absque emissione professianis, & clausura omnino vivere voluntibus prohibemus, ne infirmitas videriamur facere Ordem Religionem Congregationemque excipiant, quod si aliquas receiverint, eas ad sic vivendum inhabiles reddimus, & receptiones ipsas, ac profesiones irratis facimus.*

94 ¶ *Et infra ibidem: Mandantes propterea in virtute sancta Obedientia, sub oblatione iudicij, & intermissione maledictionis eterna universis venerabilibus fra- tribus, Patriarchis, Primatis, Archiepiscopis, & Episcor-*
p. 15.

pis, quatenus in Ciparis tibus. Et Diocesisibas propriis presentes
nostras litteras publicari faciant, ac in Monasterijs Monia-
lium, sibi Ordinarios surt subiectis in his vero, qua ad Roma-
nam mediatae, vel in mediatae spectant Ecclesiam, Sedis Apos-
tolice autoritate una cum Superioribus eorum de clausuram, ut
permittitur, quam primum poterint, seruari procul.

95. ¶ Et infra ibidem: Ac, ut hanc salutare decre-
tum facilius obserueretur, omnes Principes seculares, & alios
Dominos, & Magistratus temporales requirimus, & obse-
veramur per viscera misericordie Domini Nostri Iesu Christi
eisdem in remissionem peccatorum iniungentes, quod in pra-
missis omnibus eisdem Patriarchis, & Episcopis, & alijs Mo-
nialibus Superiorum assistant, ac suum favorem, & auxiliu
præstent. Y el Decreto del Còcilio de Ticto citado, impuso ex-
comunión á los luczes Seglares que fizieren lo contrario.

96. ¶ La decision de esta Extrauagante, en el §. mu-
lieres quoque Tertiaria, tiene dos partes: vna mira á obligar á
las Beatas á la inuiolable clausura: otra, á que si no fueren solem-
nes sus votos, se les obligue á hazerlos solemnes. De esta segun-
da parte no tratò V.S.I. potentes, por auer reconocido gra-
ves razones, y fundamentos que auia para tener por solemnes
los votos, y profesiones hasta entoces hechos, vt constat ex dic-
tis supr.n. 57. & 58. Y por que en caso de duda, siendo este punto
de tan graue consideracion, era mas conveniente reseruar su
declaracion, para la cōcincencia de caso en que se ofreciesse de-
terminarlo judicialmente, y por la autoridad de cosa juzgada
quedasse mas excutoriorado, que por un auto extrajudicial de
visita.

97. ¶ Y assi con grande acierto dexò V.S.I. indeciso
este punto, y en el mismo estado que tenia antecedente, para lo
qual en el mismo auto en que V.S.I. proveyó el mandamiento
de clausura á las Beatas, declarò, y protestò expressamente no
fuese visto ionouar, ni alterar con la nuela obscuruancia de clau-
sura el estado, y calidad que aquellos votos, y profesiones tenia-
si no que quedassen en su fuerza, y vigor antecedente, como
confia por los autos, y supone la quista question de la Consulta.

98. ¶ Trató V.S.I. entonces de lo mas principal, q
el Concilio, y la Extrauagante mandan; y ayendo entrado á la
possession, y gouierno de este Arçobispado por el mes de Julio
del año passado de 668. y visitado aquel Beaterio, y su Iglesia, y
reconcido en él vna Comunidad de Beatas Terceras con Abi-
to, votos, profesiones, y obscuruancia de su Regla de San Agusti-

17

tin, y lojeda à su jurisdiccion ordinaria en la Sede Vacante antecedente, y que no obserue un inviolable clausura, si no la arbitratia, si bien con credito de virtud, y Religioso recato, por el mismo caso se halló V.S.I. obligados exequat en dicha Comunidad la clausura que el Concilio, y Extrauagante mandan en los mismos terminos, y de otra manera no se pudiera V.S.I. excusar de las censuras, y malediciones de dichos Sagrados Canones.

99. ¶ Amoneló V.S.I. à aquellas Religiosas à la obseruancia de la Clasura inviolable, y hallandolas rendidas con humilde deuocion, y con instantes peticiones à la obediecia de este precepto, no se pudo V.S.I. negar de encargarlo, è imponerlo, como lo hizo personalmente el dia 18. de Setiembre de dicho año de 668. señalando la cerca, y piezas de la clausura que se aceptò por la Comunidad de dichas Religiosas con admirable rendimiento, y deuocion, como consta por los autos de V.S.I. que se juntaron al ultimo proceso citado, num. 12. y fuera accion culpable, è inviolata, que quedasse sin ejecucion la disposicion del Concilio, y dichos Sagrados Canones por la parte del Prelado, ofreciendose à su obseruancia, y rindiendose sin repugnancia las Religiosas, quando vemos los grandes empêños, que por parte de grauissimos Prelados de estos Reynos, con los deudos auxilios de los señores Reyes, como Protectores de el Santo Concilio, y de sus Iozces, se han hecho para introducir la obseruancia de dicha clausura en muchas Comunidades de Religiones de estos Reynos, de esta calidad, y no se ha conseguido en algunos, vt dictum fuit, sup. n. 90.

100. ¶ His suppositis, parece aver respondido à la question quarta de la Consulta, y que en fuerça de la disposicion, y precepto del texto, in dist. cap. periculoſa, Concilio de Trento, y Extrauagantes citadas, no solo pudo V.S.I. si no que debió imponer el precepto de clausura inviolable, y obligar à la Comunidad de las Religiosas de dicha Tercera Orden de San Agustin á guardarla en el dicho Beaterio de Santo Tomas de Villanueva, so las penas, y censuras impuestas por derecho.

101. ¶ Esta resolucion la apruevan en estos mismos terminos de Beatas, y Terceras que viuen en Comunidad, en fuerça de la disposicion de dichas Constituciones Apostolicas, Pater Suarez de Relig. tom. 4. lib. 1. cap. 8. n. 14. Neuarto in comment. 4. deregul. num. 45. Castro Palso tract. 16. disp. 4. prænt. 9. Fray Manuel Rodriguez, tom. 1. quest. Regul. quest. 44. Bonacino de clausura, quest. 1. art. 4. Azor tom. 1. lib. 13. cap. 8. Llamas de me-

methodo de cuestiones impuestas. s. d. Thomae Sancha in Decas
logi lib. 6. cap. 15. nro. 15. Cardinale ex annalitate uice collectio-
nes et privilegiorum. M. Andic. sat. 15. Postscripta in compend. pri-
uilegiorum. Ali immixta cap. 15. Mirand. def. acr. Monach.
questa. art. 9. Franciscus Capera de Vassalipe Pontificio. lib. 3.
n. 40. Diap. part. 11. tract. iustitiae. 15. Bellizas tom. 2. tract. 10.
cap. 3. sect. 1. num. 13. Basilio. vstib. Clangura. num. 3. Lc. 20.
in summ. tom. 1. part. 1. c. 25 ex nro. 16. Tamb. de iur. Abbatis
cap. 18. quest. 1. per totum. Parte Dubia. domain. videndum. dict.
2. part. quest. 15. diff. 6. num. 8. q. iunct. nro. 93. August. Baibos.
in Collectio. ad caput primum Tridentinus. dict. sess. 25. num. 5.
ex de offic. Episc. 3. part. allegat. 102. num. 9. q. item p. iusechus.
in praxi. part. 2. cap. 3. num. 57. Portel. in dub. Regul. verbo.
Tertiarij. num. 4. Gibalinus. in disquis. Canon. declaratur. Re-
gul. disquis. 1. cap. 1. q. 6. nro. 17. Et num. 19. Mendo de ordin.
Milit. disquis. 14. q. 7. n. 69. Et sequente.

RESOLVACION A LA QUESTION QVINTA de la Consulta, ibi: Se ausiendo acceptado, y consentido. (S.C.)

102. **A** Esta question responde, que por la ejecucion del pre-
cepto de la clausura en la Comunidad de las Religio-
nes de Santo Tomas no pudo variarse el estado an-
tecedente de los votos, y profesiones, ni se hizo, è introduxo
nueva fundacion de Comunidad, ni Religion.

103. **G** Esta resolucion se infiere, ex dictis sup. ex n. 90.
donde queda prouado, que la circunstancia de la clausura invio-
lable, no es requisito, y calidad de que se copone, y funda el ser,
y existencia de vna Comunidad, por que siella han consisti-
do todas las de virilis sexus, y muchas sexus foemini. Et ex dictis
ex n. 32. Et 34. donde se discurren los requisitos, y calidadas,
que fundan el estado de verdadera Religion, en que no entra la
clausura inviolable que el Derecho Canonicus a introducido
por precepto superveniente a las fundaciones, è institutos que
estauan hechos, y aprouados anteriormente, y es vna circunstan-
cia accidental, y extrinseca al estado, y Comunidad de Religiosas
dónde se introduce de nuevo, argum. I. eius qui in Provinicia agi.
q. quod si. ff. si cert. petatur. Thoscus pract. concil. lit. A. con-
clus. 82. num. 7. Basilio. axiomat. 5. num. 7. y assi esta calidad
no las puede fundar, ni variar en su essencial instituto, argum. 1.
I. si fundus. q. si res de pignoribus. Goticus. practicar. lib. 3. q. 1. 6
num.

n.º 91. De quibus tam un. copt. com. quell. 381. n.º 3. Giurba ad consuet. Melanensis. cap. 1. p. gloss. 4. num. 51. Natta, cons. 139. n.º 6. & constat ex temporis dict. cap. periculoso, et Decreto Tridentini, y Extrauagante. Cifra. Post aperte. citados) supr. ann. mer. 90. cum sequent.

*104. n.º 1. ¶ Las Comunidades, y Consentimientos de qualquiera Orden que aceptaron el precepto, y obseruancia de la inviolable clausura, despues de auctorizado su quedaron les mismas, y conservaron la identidad de sus fundadores, y Religion, y hasta aora no se à oido ni patece puede caer en juzgios humanos el de-
zir que los señores Obisplos, y Prelados que obligaron á las Co-
munidades, y Conventos de Religiosas á la obseruancia de este
precepto, hicieron nuevas fundaciones de Comunidades, Co-
ventos de Religion, ni que para executar este precepto, y suje-
tarse a el dichas Comunidades fuese menester las licencias del
Rey, y los de mas consentimientos que se requirié en qualquier
nueva fundacion;*

*105. ¶ Y siendo como es constante, ex dictis supr. ex nu-
mer. 13. Et 41. que estubo fundada, y existente la Comunidad de
las Beatas de Santo Tomás con Abito, profesiones de los tres vo-
tos, y obseruancia de la Regla de su Tercera Orden, aprobada
por la Sede Apostolica de mas de 40. años antes que V. S. I. in-
troduxese en ella la obseruancia de la clausura; es manifiesto, q
por esta prouidencia no se hizo, ni pudo hacer nueva fundacion
de Comunidad, ni convento, ni se varió, ni pudo variarse en este
acto el estado antiguo antecedente de la Religion, y Regla de
dicha Comunidad, y solo se introdujo una novedad de mayor
perfección, y como en el Concordio, y Constituciones Apostolicas
mandan, y V. S. I. por el oficio, y cargo de su Dignidad deuío
cumplir, sin necessitar de otra licencia, ni consentimiento:*

*106. n.º 1. ¶ Ni para esto fuose necesa la la preuencion de la
protesta que V. S. I. hizo en su misimo acto de la ejecucion de
dicha clausura, que solo puso preuenirsel, y servir á mayor abu-
damiento, y explicacion del aninto de V. S. I. quia abundas cou-
telia non nocet, aunque en esta ocasion siendo tan relevante mne-
dio dicha declaracion, y protesta para exclusivam. el animo, y con-
sentimiento de contrarre noticia en el estado, y profesiones de
dichas Religiosas, si quis, s. plerique ff. de Relig. Et sumptib.
funer. l. simili. Et libr. 9. interdum ff. de legat. 1. Rota cora Gre-
got. XV. decis. 326. n.º 9. Seraphin. decis. 859. n.º 3. Alexand. cors.
130. in fine, n.º 16. lib. 4. Cardin. Thulch. pract. conclus. tom. 6.
titt. D. conclus. 944. Surd. cons. 143. n.º 58. Rota decis. 579. n.º 5.
part.*

parte recans & decif xog. suyo q. parte astenit. Thom. Sanchez, in praecept. tom. 2. lib. 9. cap. 3. num. 35. Mechoch ac presumpt. lib. 6. pres. 83. num. 17. sin embargo no bastó para impedir y de segundas la imposta que se ha hecho á V. S. I. de la nueva fundacion.

Expediente. Se infiere que legítimamente está fundada la jurisdicción de V. S. I. en el proceso que ha sufrido contra el señor Licenciado Don Yñigo de Azuedo, Alcalde de el Crimen de esta Corte, y Chancillería del Consejo de su Magestad, sobre que restituya a la Iglesia, y Comunidad de dichas Religiosas una Campana, y un Pulpito, y vnos caxones de los Obramientos de su Sacristía, que de hecho aprehendió, y sacó de dicha Iglesia, y para declararle por incusso en las penas, y censuras de los Sagrados Canones, por auer procedido de hecho a poner manos violentas, rompiendo las paredes de la Iglesia por la parte de la Sacristía, abriendo en ella dos pueras, que oy están patentes a lo interior de dicha Casa, y tres ventanas por lo alto, que permanecen desmonteladas, y abiertas, por donde se registran los dormitorios de dichas Religiosas, desde la vecindad, contra lo dispuesto *in cap. 2. cap. in litteris de raptoriis.* y quebrando la clausura, et immunitud Eclesiastica de las dichas Religiosas su casa, è Iglesia, si que pueda retenir a el señor D. Yñigo el prótegido de ejecutar la comisión especial, que por vna Real provisión tuvo para deverbis la obra nueva que se hubiese hecho en el tiempo del goyerno de V. S. I. en el edificio material de el dicho Beato.

108 Por que no vino decretado, y especificado en dicha Real prouision las piezas particulares que se auian de demostrar, el sobre este articulo para precedido en el Real Consejo conocimiento de causa concitacion, y audiencia de dichas Religiosas; si no solo se despachòllanamente en vista de un traslado de ciertos autos, de que no se hicieron en la etapa del Consejo, y para que constasse de sta al señor Dññ Yñiguez, se hizo demostación de los más oportunos originales por parte de el Fiscal Eclesiastico, y de dichas Religiosas, que por diferencias peticiones ante el señor Don Yñiguez pretendieron que las oyesse, y recibiese su informacion cerca de los susodichos, y de que la Yglesia, y Sacristia publica de dichas Religiosas, y su Comunidad, y Casa era antigua, y no nueva, y de mas de diez, y veinte, y quarenta años antes que V.S.I. fuese electo para este Arzobispado, y deuiagózate, y gozaua del fuero, El inmunitad Eclesiastica, y que la obra fechada despues que V.S.I. entrò en él, era solamente auercerrado.

do, y establecido dos pueras y tres ventanas en lo interior de la Sagraria y paredes de dicha su Iglesia, y colocar una Campana en ella. **109** Y siendo esta obra hecha en su propia Casa, sin denuncias, ni contradiccion de parte alguna, no se debia tener por obra nueva, ni que fuese de la intencion, y catolico servicio de su Magestad, y su Real Consejo, que dicha comision se extendiese para que se les abriessen las pueras, y ventanas a las dichas Religiosas, mayormente quando los interdictos legales, y demolidorios estan introducidos por derecho para demoler, y cerrar pueras, y ventanas que de nuevo se abren, y efectuado la posesion, y derechos de la vecindad; no cumplio para pueras, y ventanas que se cierran en casa propia por mas Religion, y honestidad, y oy estan patentes no con poca confusion, y horror de quien las mira, sin aver cosa que impida el ingreso, y ingresso, si no es la constante virtud, y honestidad de dichas Religiosas, cuya humildad, y modestia ha edificado a esta Ciudad, y ha de mover el animo piadoso de su Magestad, y de sus Religiosissimos Ministros a la satisfacion, y redencion gacion de este hechizo, a que el señor D. Yñigo no devio proteger hasta aver informado a su Magestad de dichas circunstancias, y tener nucas Orden sobre ellas.

RESOLVACION A LA QUESTION SEXTA

de la Consulta, ibi: Si despues de aver aceptado, & conteniendo la resolucion de la Consulta anterior, la que se dio en la question quinta,

110 **A** Esta question negativo respondendum iudico, y que por la ienovacion, y reiteracion de las profesiones que todas las dichas Religiosas hicieron en presencia, y assistencia de V. S. I. de los tres votos de Callidad, Pobreza, y Obediencia, nos varió el estado de dicha Comunidad; ni la Regla, Orden, y Religion, y profesiones de dichos votos antecedentes, ni se pudo hazer, ni hizo nuela fundacion de Comunidad, y Convento Regular.

F Esta resolucion es llana, y evidente; por que sobre la misma materia que vna vez se habetho voto, y profesion, aunque se duela a hazer, y reiterar multysces, no por esto se haga nuelos votos, ni se multipliquen, y aunque era alguna nuela obligacion en numero, ni especie, ni en el exorbitante oficio se cometiere mas que un pecado, y sacrificio, y asy es contente resolucion de todos los Doctores que tocan este punto, cum D. Thomasi, 2. 2. quest. 88, art. 2. & 114. distinct. 38. quest. 1. art. 1. &

plutes refert Azor, tom. 2. lib. 2. cap. 14. queſt. 1. ibi: Quare res an
qui pactum ſemel factum poſte à repetit, redintegrat, & conſir-
mit, non eſe obligationis vinculo adſtringat? Respondeo in hunc
modum: is qui votum conſirmat, etiam fecit, ac millies nul-
lam obligationem diſtinctam fuſcipit, ſed votum tantum ſe-
nouare ſe ad priſinum votum foluerit promiuerit, hilario-
rem, firmiorem que reddit. Ac proinde, quādīs vñtam millies
conſirmatum negligat, vnum tantum peccatum admittit. Dia-
na 1. part. tract. 7. refol. 9. Fagundez de precep. Eccles. tract. 2.
lib. 4. cap. 3. num. 11. Fillatio, tom. 2. tract. 30. cap. 7. num. 26.
Pellizat in manuall. Regul. tom. 1. tract. 4. cap. 1. ſect. 1. nu. 29.
Thom. Sanchi lib. 1. moralium, cap. 14. nu. 10. & lib. 7. de ma-
tricis disp. 27. num. 25. Baldelus lib. 2. disp. 23. nu. 1. r. Enriquez,
lib. 5. cap. 6. n. 6. Leander de Sacram. 1. part. tract. 5. disp. 8. q. 6.
Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. n. 5. Lugo disp. 16.
nu. 244. Diana 1. part. tract. 7. refol. 40.

ad 112. ¶ Hac de cauſa, es muy loable costumbre en las
Religiones renouar cada año ſus profesiones, y ſe eſtila en la
Compañia de Iesuſ, y traddit Pellizarius proxime citatus, vbi
adducit conſtitutionem Societatis declaratam in Congregati-
one Generali 8. Canone 4. ibi: Renouare vota non est obliga-
tionē nouā ſe obſtingere; ſed eius, quā abſtricti ſunt recordari, y
en algunas ay Eſtato para ello, y en la de San Benito lo afirma
el Eruditissimo Padre Caramuel in Theolog. Regul. & commē-
taria ad diſtri. regulam, & opuſcula Sancti Benedicti 2. part.
num. 1782. y ſolo ſirue de conſirmacion de los votos, y eſtado
anteceſente.

ad 113. ¶ Esta accion fue muy loable en dichas Religio-
nes en aquella ocasion que aceptaron el precepto de la clauſura
inviolable, dando claro testimonio cõ la renouacion de ſus pro-
feſiones del animo, y deuocion con que acceptauan ſu obser-
vancia, conſirmandoſe en los votos, y profesion deſto Inſtituto
con la nuova circunſtancia, y fuerza duteza, y ſequedad muy
agena de la ocasion negarle V. Si l. y no admisieren ſe preſencia
con eſtimacion la dicha renouacion de profesiones; eſpecial-
mente no uiendo indoueniente, ni tan poco poder ſer de per-
juicio a nadie, eſtando excludida qualquiera ſoſpecha de noue-
dad por la deſeracion, y profesion que expreſamente V. S. I. hiz-
zo en dicho acto, de que no ſe pofito variar, ni alterar el eſta-
do, y calidades de los votos, y profesiones anteceden tes; como
ſe refiere ſupr. n. 106.

ad 114. ¶ Tenian dichas Religiosas hechas ſus profesio-
nes

272

nes de dichos tres votos simples, ó solemnes, como queda reflejado sup. n. 4 i. 79 con. 57. ¶ 80. y por volverlos á hacer en presencia de V. S. I. que los admitió, y aceptó condicha protesta; no pudo resultar nueva profesión, ni discreta obligación, porque si los votos, y profesiones antecedentes fueron solemnes, cessa la question; pues no pudieron adquirir nueva, ni mayor calidad por dicha renovación en mano de V. S. I. *ad regul. cap. 104. art. 1. 2. 3.*

¶ 81. 15. ¶ Y si fueron simples, tambien es preciso quedasen simples despues de dicha renovación; assi porque el animo de V. S. I. estaua declarado por la protesta de no causar nouedad en la calidad, y estado de dichos votos, y esto era bastante para impedir el transito á solemnes; ex dictis *num. 106.* aunque de parte de las Religiosas huiesse tal animo, y cooperasse V. S. I. con el suyo, porque resistia la disposicion del derecho á hacer en dicha ocasión transito de votos simples á solemnes por defecto de la deliberacion del año de el Nouicidio sobre aquella nueva calidad que el Concilio ordenó precederse precisamente. *dilect. sess. 25. de regul. cap. 15.* contra la qual resistencia de derecho no podia preualecer la intencion, y consentimiento de los contrayentes, ni producir la solemnidad, que ex nostra potestate iuris nascitur, vt dictum est super *num. 65. cum seqq.*

¶ 82. 116. ¶ Et sere in his terminis resoluti Pater Basilius Po-
-cc. lib. 9. de matrim. cap. 7. *ad. 13. cum dubibus seqq.* En el caso de vn Cauallero de la Orden de Santiago, que en su profesion hizo voto de castidad absoluta, y no coniugal, con intencion de que fuese solemne, y assi se acceptó por el Maestre, y Capítulo: y sin embargo fue declarado por voto simple, con parecer de todos los mas insignes Teologos, y Juristas de la Universidad de Salamanca, cuyos nombres refiere Pater Basilius, y dala razon, ibi:
Porque el Maestre, y Capítulo no tuvieron autoridad para admitir este voto como solemne, sino solo debiendo la forma de castidad coniugal, y lo que excedio quedó en fuerza de voto simple.

¶ 83. 117. ¶ Tambien nuestro caso, si los votos antecedentes fueron simples no podrían hacerse solemnes, por la reiteracion, ó renovación fecha en dicha ocasión, aunque V. S. I. y las Beatas huiescen tenido esse animo, quanto mas siendo contrario el de V. S. I. como lo declara la protestacion referida, y este bastaua á impedirlo siendo expreso, vt docent Basili. *ad regul. lib. 7. de matrim. cap. 8. num. 9. et cap. 9. num. 1.* Castro Pinto, 3. part. tractat. 16. disput. 3. punct. 4. num. 3. *Catalin. in theolog. regul. in comment. ad regul. sanct. benedict. disp. 37. num. 427. vsque ad 436.*

¶ 84. 118. ¶ Sed date, & non concessis, el caso de que V. S. I.
pu-

puidiese auech hecho solo mas en dicha ocasion los votos de aquellas Religiosas, no por ello se podia infirir con fundamento auech hecho, nueva fundacion de Comunidad, ni de Convento de Religion, ni que fuesen a menester las licencias, y consentimientos de las nuevas fundaciones.

119. Lo primero, porque siendo la profesion de votos simples, bastante para ser constituido aquella Comunidad, y sus individuos en el estado de Comunidad de Verdad e Religion, vt constat ex dictis supr. num. 34. Et ex num. 39, por el transito de las Religiosas de votos, y profesion simple á solemnne en la misma Regla, y Religion, y en la misma Communidad, no se variaria su Regla, Comunidad, ni Religion; porque la calidad de la solemnidad es circunstancia accidental, extintiva, y meramente agrauante del estado Religioso, y no varia, ni muda lo substancial de la Regla, è instituto antecedente, vt constat ex dictis supr. ex. num. 48. Et 56.

129. ¶ Y se reconoce en el transito de las profesiones de votos simples à solemnes de los Religiosos de la Compañía de Iesus , por el qual no se varia clérastado , è instituto de la Comunidad , ni de la Religion , inquam admittuntur Religiosi simplicis perfectionis , & solemnes y de esta misma especie son las Ordens Terceras , en las cuales pueden ser Iesos Religiosos de votos simples , y tambien de votos solemnes haciendolos con las calidades que el derecho dispone ; ve supra . n . 57 . & 82 , por que en la identidad de las Terceras Ordenes cabe uno y otro .

124 Comprenderá este discurso la Extraña y antigua circunstancia de los Prelados que mandan a los Prelados a prevenir a las Comunidades de Religiosas, Terceras, y Beatas, cuyas profesiones suelen ser de votos simples a hacerlos, y guardarlos como solemnes, y no halló incompatibilidad, ni encuentro alguno la Sede Apostólica en la introducción de esta nueva calidad con el estado antecedente de las Comunidades, y sus fundaciones; antes le pareció compatible, y congruente a la identidad de sus institutos. No introdujo por esto la Sede Apostólica nuevas Religiones, ni Comunidades, sino aquellas mismas las quisieron regular más con esta calidad: y así por ejecutarse esta disposición de la dicha Extraña y antigua circunstancia, añadiendo a los votos la calidad de la solemnidad no se anafie que se aya de hacer ninguna fundación de Comunidades, ni que para esto sean necesarias las licencias, y consentimientos que se requieren para las nuevas fundaciones.

1322. **S** Lo segundo, porque la Comunidad de la Religion

ligion de votos simples, siendo de verdadera Religion, como los es, y sus individuos verdaderos Religiosos; que deben gozar de todas las exequencias, y privilegios regulares, vt constat ex dictis supr. num. 34. & ex num. 82. no puede ser motivo de nuevo perjuicio á la Republica, ni á particular alguno en el transito de votos simples á solemnidad, qual no estuviere causado por la fundacion, y existencia antecedente de la Communion de votos simples; pues para el uso, y observancia de los derechos, y privilegios regulares, los debia gozar igualmente en uno, y otro estado, y lo que por la solemnidad de los votos se aparte son efectos, que no perjudican á tercero, vt videre est en el impedimento dirimente, y en los demas efectos de la solemnidad, de quibus supr. ex num. 56.

123. ¶ Estubo fundada la Communion de dichas Religiosas de Santo Tomas de Villanueva, consentida, y aprobada expressa, y tacitamente por mas tiempo de quarenta años por los seniores Arzobispos, Ciudad de Granada, Prelados, y Comunidades de ella, á cuya real presencia, y vista permanecido en todo el dicho tiempo con el Abito, votos, profesiones, y observancia, como se ha referido supr. num. 17. & 41. Y consta por los processos, y sus prouanças, y especialmente con el expreso, y formal consentimiento del Convento de los Religiosos Recoletos Agustinos de esta Ciudad, y sus Superiores, que es el mas proximo á dicha Communion, y tales Padres fueron los autores de ella, que la governaron, instruyeron con las circunstacias referidas supr. ex num. 17. no firmulo la fundacion de la casa á otro puesto, ni sitio, ni a otro diferente Orden, ni Religion, ni Reglas; quedando en todo con la misma identidad, no se le adquieran nuevos derechos, ni exequencias que coquen á perjuicio de tercero, que no los tuviere adquiridos por el estado antecedente de Religiosas de votos simples: luego no ay fundamento para decir, que se hizo nueva fundacion de casa, Communion, y Religion por V.S.I. aun en el caso modico de que huviere reducido los votos á solemnies.

124. ¶ Ay exemplares terminios de este mismo caso en esta Ciudad en el Convento de las Monjas de Santa Maria de los Angeles, que se fundó por el año de 1581. para Beatas Terceras de San Francisco, sin clausura, ni profesion solemne, segun la Regla de Nicolao IV. y permaneció en el estado hasta el año de 1570. en que se executó en esta Communion la dicha Extrauagante circa Pastoralis de Pio V. admitiendo la clausura, y la solemnidad de sus votos simples, y añadieron la observancia de

la clausura con quanto todo, segun la Regla de Santa Clara, como refiere la Historia Eclesiastica de Granada, 4. part. cap. 60. inf. incrodoxose esta novedad en las otras Religiosas, en la misma Casa, y Comunidad, y Religion; no concurrieron nuevas licencias, ni consagramientos, si no de las mismas Religiosas, y sus Prelados, ni alli fueron menester, ni se tuvo por nueva fundacion de Comunidad, ni Conuento; luego tampoco se pudiera tener por nueva fundacion en el transito presumido (sin fundamento) de las Terceras Agustinas a los votos solemnes, con que parece quedar respondido bastante mente a la sexta questio.

RESOLVACION A LA SEPTIMA QUESTION de la Consulta propuesta en el §. 7. ibi: Item, si debio, y cuando se ha de celebrar la apud el Arzobispo, &c.

125 **P**ara resolver esta septima questio, supongo, que el Velo en las Religiosas es una ceremonia introducida por costumbre desde la primitiva Iglesia en las mugeres Religiosas, y dedicadas a Dios por observancia de su preceato, y honestidad, ex doctrina Apostoli primo. Choristiorum, cap. 11. ut testatur Barbos. cum pluribus ab eis relatis, de iure Eccles. lib. 1. cap. 44. num. 14. ibi: Primo loco sciendum est quod omnes Religiose feminæ, caput suum velare consueverunt ex antiqua Ecclesia cōfætudine, desumpta ex doctrina Apostoli, dicentes, quod mulier horans, aut proficiens non velato capite detur patr caput suu, non enim decet (inquit) mulierem non velatam orare. Ecalibi dicit: Velari debere feminas in Ecclesia propter Angelos. Et prosequitur Pater Dubal, pluracum diu cunctulans, dict. part. 2. diff. 14. num. 123. duplo auxiliu obiecto in quo loquitur.

126 **Q** Esta ceremonia se introdujo con varios generos de Vulos, que correspondian al tiempo, estadio, y calidades de las Religiosas, nimitem velum probationis, professionis, consecrationis, ordinacionis, prielacionis, &c continente, de quibus Sanct. Thom. in 4. dist. 38. quest. 1. artie. 5. & plures alijs Padres, & Doctores relatione Barbos, dict. cap. 44. ex num. 14. Tombar. de iur. Abbatis, dict. 27. quest. 2. Dubal. dict. diff. 14. Mas successu temporum, los mas diaconos Vulos in disuertidio abieric, y comunamente quedado la observancia de esta costumbre en los Vulos de profession, de que vistan las Religiosas, y se les ponen por señal del transito de Nativitas a Profetas, y se pone blanco, negro, o de otro color, segun el arbitrio de el Prelado, o costumbre de la Orden, vt docet Tambur. d. q. 2. Barbos. d. c. 44. num. 21.

Secun-

22

1276. ¶ **Q.** Secundò suppono, que esta circunstancia de el Velo, aunque es muy conciente al adorno, y honestad del estado Religioso de las mugeres, mas no es requisito essencial, ni de la substancia del dicho estado, sino extrinseca, y accidental circunstancia; por que habitus non facit Monachum, cap. por rectu de Regulor. Trident. s. f. 1. 4. de reform. cap. 6. Fuscus, de visit. lib. 2. cap. 15. num. 27. y asi pudiera consistir vna Comunidad, y Conuento de mugeres verdaderas Religiosas, profesas de votos simples, ó solemnes, sin esta circunstancia; por q̄ el estado, y profesion de la Religion consiste solamente en los tres votos hechos in Religione approbata, vt supr. ex n. 32.

1281. **no.** **Q.** Y asi es circunstancia de mayor adorno exterior, y solo en las Comunidades donde se distinguen los Profesos de los Nouicios en esta exterior, y extrinseca circunstancia de el Velo, ó de otro genero de Abito, puede ser indicio, y argumento de profesion tacita de aquella misma Orden, y Religion, y no de otra, mas en las Religiones, y Comunidades dōnde no huuiera distincion de Abito entre Nouicias, y Profesas, ó donde no huuiesse vso de Velo el poneislo, no podia ser argumento, ni indicio de auer profesado en aquella Religion, y Comunidad, vt probat text. in cap. 1. deregular. lib. 6. Et in Clementin. unica, cap. 2. cod. tit. Barbos, in Collect. addit. iura, Et iure Eccles. lib. 1. cap. 42. nn. 16. 1. Them: Sancti in praecep. De cal. tom. 2. lib. 5. cap. 3. nn. 32. Calderin. conf. 3. col. 2. vers. Resumptio deregular. Azor in 2. part. 1. lib. 1. c. 4. q. 6.

1291. **no.** **Q.** Este vso de los Velos, es permitido generalmente à todas las mugeres Religiosas, virgines, ó viudas que vienen en Comunidad de Religion de qualquiera Orden primera, y à las Beatas, y Terceras de qualquiera Orden Tercera; y solo està limitado en las Religiosas Beatas, y Terceras que no vienen en Comunidad, si no en sus casas particulares, como consta por declaracion, y decreto dela Congregacion de Cardenales del Santo Concilio de Trento de 20. de Diziebre del año de 1610. quam refert Tamburin. de iur. Abbatiss. disp. 7. quæst. 3. num. 7. ad finem. Barb. dict. lib. 1. de sur. Eccles. c. 43. n. 7. 10.

130. **no.** **Q.** His suppositis, respondo a la question que V. S. I. no solo pudo, sino q̄ deuio dar licéela à dichas Beatas para el vso de los velos; por que siéndolas Beatas de S. Tomas verdaderas Religiosas de la Tercera Orden de San Agustin, viuiendo en Colegio, y Comunidad, vt supr. ex nn. 13. & que ad 28. aunque fuessen de votos simples, y no solemnes, no ay derecho, ni razó que les prohiba, è impida el entrar en este decente vso, y pudieran pedirlo

dicho de justicia à V.S.I. en virtud del dicho decreto, y declaracion de Cardenales citadas especialmente en la ocasion que con el nuevo precepto, y observancia de la susa en el año de se nun- ciaron el uso de los mantos, y siendo lo doble visto, y ceremonia de las mugeres seglares, el recato de andar en丑istas las cabezas, no se denia permitir que las Religiosas de aquella Comunidad, quedassan, y anduviesen en ella mas de descubiertas que las mugeres seglares.

131 Porestarazon fue muy deceptivo, y justa la ovi- dencia de los y los en dicha ocasion, y no hallo fundamento para que de extracto se pueda atribuyr à V.S.I. evert hecho nue- va fundacion de Comunidad, y Conuento de Religion, pors no se pudo variar, ni variò en su Regla, ni en sus otros, y presencia- nes antecedentes por ponerse. Velo, que es, y fue compatible, y congruente à ellas, y pudiera oy subsistir, y permanecer sin dicha circunstancia en su mismo estado; con que quedarspondido à la septima question.

RESOLVION A LA OCTAVA QUESTION

de la Consulta propuesta en el §.8. ibi: Se teniendo dusto en Beaterio, &c.

132 Esta question tiene dos partes; una, en quanto à la colo- cacion del Santissimo Sacramento de la Eucaristia en el Sagrario de la Iglesia de el dicho Beaterio; otra, en quanto al uso de vna Campana. Y en quanto à lo prime respondio, que pudo, y deuo à V.S.I. colocaren la Iglesia de di- chas Beatas la Presencia de el Santissimo Sacramento de la Eu- charistia, sin que por esto fuese necesario otra licencia, y arbitrio, que el de su Pastoral Oficio, y Dignidad. Esta conclusiõ es legal, y expresa decision del texto in cap. minis. 16. de excessibili- tyleratorum, y donde se declaro por exceso, y agravio contra o- tros, que algunos Señores Obispos fazian á las Comunidades Religiosas, no permitir en sus Oratorios publicos la permanencia, y colocacion del Cuerpo Sacramentado de Nuestro Señor. & ita agnoscunt Ordinatij scribentes ad dictum texum. Rochus de sur. Patron. verb. Construxit, num. 28. Lambecius, de sur. Patron. art. 11. quasi principal. in part. lib. 2. volumen. 5. Augustin. Bartoli. in Collectan. ad cap. parentibus 10. de priuileg. num. 5. Durant. de ratiib. Eccles. lib. 1. cap. 1. à principio, & n. 25. Fuscus. de visit. lib. 2. c. 18. n. 43. on (algunas actas).

226

133 **G** Y sunque por vn decreto de la Congregacion de Cardenales del año de 1619. se ordenó que no se permitiesse la presencia de este Sacramento en los Oratorios, y Ermitas que no son parroquiales, vt refert Barbos. de offic. Episcop. part. altergat. 22. num. 8. Gauant. in manual. Epistop. verb. Monial. Ecclesia num. 1. Riccius in collect. decisi. part. 4. collect. 1216. por que en tales Yglesias no puede concurrir la assistencia, y frequencia de los Fieles, para la adoracion, y devido culto, para cuyo fin antiqua Ecclesia Catholica consuetudine asseruari in Sacramentis confuerit, cap. 1. de Custodia Eucharistia trident. siff. 13 cap. 6. vbi DD. Henrriquez in summariib. 8. cap. 39. litter. A. Balduinus Iunior super oper controuersi. Belarmino. part. 2. lib. 3. cap. 5.

134 **G** Mas no tocó aquel Decreto de la Congregation en las Yglesias, y Oratorios publicos de las Comunidades Regulares, vtriusque sexus; en las cuales está asegurada la continua assistencia, y decente Culto de este Venerabilissimo Sacramento, y lo pide la necessidad, y uso frecuente de las Comuniones, especialmente en las Comunidades de Religiosas q guardan inviolable clausura, y no pueden salir de su casa con este pretexto; à diferencia de las que no la guardan, à las quales, vt ad tam obseruantiam inuitentur, se limitó este beneficio por otra declaracion de la Congregacion de 20. de Diciembre de 1616. vt refert Gauantus in manuali Episc. verb. Eucharistia n. 3. con que por estas mismas declaraciones quedó confirmada la disposicion del cap. nimis citado nro. 132. en las Yglesias, y Oratorios publicos de las Religiosas de clausura, y lo mismo se establecio por el Concilio de Trento, siff. 25 de regular. cap. 19. in fin. Et. Emanuel Rodriguez, tom. 1. quest. regul. quest. 47. art. 4. vers. Dubitatur deinde que. Gauant. in Manual. verb. Monial. Ecclesia n. 2.

135 **G** Y siendo el Beato de Santo Tomas de Villanueva, Comunidad de verdaderas Religiosas, con obseruancia de la inviolable clausura del Derecho, y su Yglesia publica, y decente, vt constatez dictis ex num. 10. & ex num. 41. se les deuio de justicia la presencia de este Sacramento para su adoracion, y fruto de su frecuente participacion en fuerça de la disposicion de Derecho comun, y Decreto del Concilio, citado sin recurrir à los especiales privilegios regulares, de quibus Estay Emanuel, dict. q. 47. art. 4. citabó.

136 **G** Concurre à este intento la obseruancia, y exemptions que en esta Ciudad se hallan en terminos de Comunida-

des, que ni son Regulares, ni Parroquiales sus Yglesias donde esta colocada la presencia de este Sacramento. Altissimo, y en uno es la Yglesia del Colegio de las Niñas Doncellas Seglares, donde entran a instruirse con buena educación, y salen a su tiempo para el estado de casadas, ó Religiosas; y la Yglesia que bulgarniente se nombra de las Recogidas, donde se depositan las mugeres dis-traydas con estrecha reclusion, y al cuidado de algunas Religio-sas Beatas de la Tercera Orden Carmelita. Y concorriendo la disposicion de Derecho, y exemplares referidos, está bastante-mente descubierta la justificacion del arbitrio de V.S.I. en la per-mision de la presencia de este Sacramento, en la Yglesia de San-
to Tomas de Villanueva.

S E G U N D A P A R T E *de la Resolucion.*

137 **E**N quanto á la segunda parte de esta octava Question, respondo, que pudo, y de vió V.S.I. dar licencia para que se vslasse publicamente de vna cápana, para avisar á los Fieles que quisiesen concurrir á las Missas, sermones, y Oficios, que en la Yglesia de dichas Religiosas, se celebrassen.

138 **E**sta resolucion es tambien textual, y expresa en el cap. *Nimis i.6. citado, de excessib. Prelat.* y vno de los agruios declarados, y condenados por aquel texto, por que solo está prohibido el uso de campana, en los Oratorios priuados, ve constat ex cap. *patentib. 10. de pruisleg.* vbi notat Barbos. n.6. empero, en los Oratorios, é Yglesias publicas, donde ay licencia del Ordinario para celebrar el santo Sacrificio de la Misa publicamente, y que la puedan entrar á oír los Fieles que quisiéren, ora-
san Regulares, ó Secuiles las Yglesias, no solo dexa de estar pro-
hibido, si no antes está declarado por circunstancia deuida de
justicia á los Oratorios, é Yglesias de dicha calidad, ex dict. cap.
*Nimis, &c ita agnoscunt Barbos. in dict. cap. Patentibus de pre-
uisleg. numer. 6. et de iur. Eccles. lib. 2. cap. 8. ex nu. 11. Durant.
deritib. Eccles. lib. 1. cap. 1. in princip. Et num. 13. Lambertin.
de sur. patronat. ars. 11. quast. principal. part. 1. lib. 2. numer. 5.
Roccus de sur patren. verb. Consideravit. nu. 28. Trullenque in
Bull. Cruciat. libr. 1. §. 3. dub. 4. Marius Italus de immunit.
Eccles. cap. 4. §. 4. Fuscos de visitat. lib. 1. cap. 14. n. 5. Casaneo
in catalogo glor. mund. part. 12. considerat. 63. Selva de bene-
fic. 1. part. quast. 5. nu. 82. Alfonso Aluar. in suo especulo cap. 13.
folio 37.*

139

¶ Y en esta ceremonia exterior se distinguen las Capillas, y Oratorios publicos de la Iglesia Romana de las Mezquitas. Sarraenorum, quiccampanis non videntur, sed alij singulis, et notat Gloss. in Clement. i. de iudeis, & Saracenis. Marquard. Susao. de iudeis, & infidelib. 3. part. cap. 1. num. 49. Fuscus, de visitat. lib. 1. cap. 14. num. 14. Por esta razon no se ha visto en estos Reynos, ni en esta Ciudad, donde ay muchas Capillas, Hermitas, y Oratorios publicos, sin ser Conventuales, ni Regulares, que no tengan Campanas, y son permitidas por derecho á todos los Hospitales, Colegios, y Cofradias seculares, y Eclesiasticas, para señalar sus funciones, ut expresse decissum est in Extrauagante uincia, de offic. custod. libr. 1. Angel. Rochard. tractat. de Campan. in comment. cap. 25. num. 15. Barb. voto 302. n. 34. y 38. & 61. Tambur. de iur. Abbat. 111. 2. disput. 14. quest. 15. vers. Ultimo. Fuscus. de visitat. dict. lib. 1. cap. 14. n. 5.

140

¶ Solo por esta Comunidad, è Iglesia de Santo Tomas á corrido tan singular tormenta, como verse despojada de esta bendita, y debida prenda, como tambien de el Pulpito, y que un señor Alcalde de Corte entrasse en su Iglesia, y los prendiese y de hecho los sacasse de ella, impidiendo el fin para que se introduxeron en la Iglesia Catolica las Campanas, y que los Fieles concurriesen á los Sacrificios de Missas, y que se les predicasen á las Religiosas en su Iglesia publica el Evangelio, segun, que por derecho natural, y Diuino les es debido, tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 4. Fr. Emanuel. quæ regal. tom. 2. quest. 62. nro. 19. Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 194. lit. K. Barbos. de offic. Episcop. 3. part. alleg. 176. num. 30. Siendo alimento espiritual tan necesario el de la predicacion, como ponderó S. Agustin; ut refertur, in cap. interrog. 1. quest. 1. ibi: Interrogo vos fratres, vel sorores, dicite mihi: quid vobis plus esse videtur, verbum Dei, an corpus Christi? Si verum vultis respondere, hoc viquid dicere debetss, quod non sit minus verbum Dei, quæ corpus Christi, Fuscus. d. c. 14. n. 13.

141

¶ Toca priuatamente al Oficio, y Dignidad Episcopal el arbitrio de la colocacion del Altissimo Sacramento de la Eucaristia en las Iglesias, y Oratorios Publicos, y el declararlos portales, erigilos, y fundarlos en su Diocesis, visitarlos, y reformarlos sin dependencia de otra licencia, ni consentimiento que el de su arbitrio, y Dignidad, c. Autoritate de prius leg. in 6. c. videndum 10. quest. 3. cap. cum Apostol. decensib. lib. 1. id. sess. 25. de reform. c. 6. Fuscus. de visitat. lib. 1. c. 2. n. 12. & lib. 2. c. 12. n. 7. Barbos. de offic. Episcop. 2. alleg. 16. n. 1. & 3.

142 Y en las Yglesias Regulares ya estrictas, y fundadas (comoloceras, y halló V. S. la de las Religiosas de Santo Tomás) no tienen arbitrio los Prelados; porque siendo públicas, es preciso el dar dicha licencia, conforme á los derechos citados, no ay fundamento jurídico, ni razón, para que por auer dado V. S. I. esta providencia en la Yglesia pública de las Religiosas de Santo Tomás de Villanueva, se pueda dezir hizo V. S. I. nuesta fundacion de Yglesia, ni Comunidad, ni que se varió el estado, è instituto antiguo de ella, con que queda respondido á la octava question.

RESOLVACION A LA NONA QUESTION
de la consulta propuesta en el §. 9. ibi. Si para introducir, &c.

143 Para la resolución de esta ultima question, supongo, q para qualquier nueva fundacion de Comunidad, deben concurrir, no solo las calidades esenciales discutidas, supr. ex num. 3. usque ad 9. Ex num. 15. usque ad 17. si notambien otras calidades accidentales, que ab extrinseco se requieren conforme á derecho para su legitimacion, y autorizan, y califican las fundaciones, y para esto se requieren, in suo limine, & principio, como es la licencia, y beneplacito del Príncipe secular, la qual està fundada por derecho comun, ex text. in l. 1. Ex 3. S. in summa, ff. de colleg. Ex carp. l. sicut, ff. quodcuinsque universitatis, l. final, C. de turisditt. Y en nuestro Reyno por especial disposicion de la l. 6. tit. 3. 1. part. 2. ubi Gregor. Lopez, l. 1. Ex 2. tit. 11. lib. 8. ordinam. l. 2. tit. 14. lib. 8. Recop. cum alijs adductis à D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 23. ex num. 26. Ex 3. 1. Ex 35. Capicio, decis. Neapol. 132. n. 6. Toro, in compend. decis. verb. Oficiales, pag. 3070. col. 2. in med. Manuel Rodrig. tom. 1. quest. regul. quas l. 23. artic. 7. Ex tom. 2. quest. 49. artic. 3. Cerola, in prax. part. 1. verb. Monachi, §. 1. Ex 2. Nauarrete, de conservas. monarch. cap. 42. D. Lairesa, de eif. 97. n. 18.

144 Y aunque los textos citados hablan solamente en términos de Comunidades, y Colegios de el fuero, y jurisdicción señalar, sin embargo corre, y se practica en este Reyno la observancia de esta regalia en las fundaciones de las Comunidades, y Colegios del fuero, y jurisdicción Eclesiastica, y de los Conventos Regulares, á cuyo fin se han despachado muchas Reales Cédulas en caños particulares, que refiere D. Solorçan sup. ex n. 23. y esta extensión expressamente se declaró en los Cortes de Madrid del año de

23

de 1639. en el cap 45. por el qual se dispuso, ibi: *Es condicion que
su Magestad mande por el tiempo que durare este servicio, que
el Consejo, las Ciudades, y Villas de estos Reynos no den licen-
cia a nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres co-
mo de mujeres; aunque sea con intento de hospitalidades, misiones,
y residencias, pedir limosnas, administrar heredades, o otra qual-
quier otra causa, o razon.* Y en fuerça de esta capitulacion, en estos
Reynos parece auerse introduzido no despacharse la licencia de su
Magestad para nuevas fundaciones, sin intervencion del consenti-
miento, o consulta de el Rey en su Cortes, ver refit D. Solorz. *dict.*
cap. 23. num. 32. Dom. Latres, dict. 97. num. 18. Y aunque las
Reales Cedula referidas hablan en casos particulares, y estas, y el
Capitulo de las Cortes no estan publicadas, c*io se ita in corpore in-*
teris communis huius regni, para poder reconocer sus formales te-
nores, y que no tengalogni la ignorancia, o la duda, y dificultades
de sus decisiones; sin embargo se debe admitir indistintamente la
observancia de esta Real licencia, y dependencia del Reyno; para
autorizar el ingreso de las fundaciones de las Comunidades Ecle-
siasticas, y Regulares destos Reynos en fuerça de los derechos ci-
dados, y doctrinas de tan graves Doctores, quos adduximus supr.
num. 143.

145 ¶ Sin que se admite la opinion de otros muchos Doctores, que resuelven, non debere expetari hanc Regiam licentiam, & Regni consensum; quia gravat, & exdit immunitatem, & libertatem Ecclesiasticam, & ita declaratum fuisse per Sedem Apostolicaem, en el caso mismo devo Estatuto de la Republica de Venecia, que prohibio las fundaciones de Comunidades Ecclesiasticas, y Regulares sin licencia de aquel Senado, y Republica, y se declaro por nullo iniusto, y contra la Immunidad Ecclesiastica, por vna Estra-
uagante, y Motu proprio de Paulo V. sub data Roma 27. de Abril de 1606.

146 ¶ Este Motu proprio lo refiere a la letra el señor Pre-
sidente D. Iuao Bautista Valençuel. Velazq. en el proemio del li-
bro que saco, è intitulado, *Monitorio contra Venetos*, in quo tra-
tu maxime, 2. part. ex n. 35. pluribus legibus fundamentis, ut de
more haber, hanc opinionem, & declarationem Apostolicaem des-
fendit, & propugnat, y bastara su autoridad para hacerse de grave
reparo esta opinion, que defiende Anstas. Germont. in *affracto-
nibus libertatis Ecclesiasticae. 8. Collectio in Breviariis contra
Venetos. n. 43.* Bonacini de censuris in *Bulla Cenae. disp. 1. q. 16.*
fest. 2. punct. 2. num. 10. Paños Comitol. in tractat. apologetico contra Venetos, cap. 1. num. 27. Miser. tam. 1. tractat. 2. de im-

munitate, refol. 128. Duard. in Bullam Cane, can. 15. quæst. 19
num. 68. Lezana, tom. 2. seib. Ad monasteria regularium, no. 29.
Philip. Mauard. de privileg. Eccles. part. 2. art. 24. Hugo Lmo,
in responsione ad Consulios Gymnasi. Paracutini, cap. 6. ex §. 1.
Ioannes Franciscus Fagoanus, tract. de iustitie censurar. Pauli.
S. part. 2. pag. 26. Ferdinandus de la Basuda, in antidot. contra
Paulum Venetum, part. 2. arg. 10. quos, ac alios refut. & sequitur
Barbos. de sur. Eccles. lib. 2. f. 2. ex n. 2.

147. ¶ Además de la licencia del Rey, y consentimiento
del Reyno se requiere tambien la licencia del Papa, cap. unico de
excessib. Prelat. in 6. cap. 2. nro. 5. confirmatos de Relig. domib.
ead. lib. Barb. de sur. Eccles. lib. 2. cap. 12. num. 1. Y alsimismo
los conserciientos de el Pueblo, o Ciudad, y de las Comunida-
des que estan antes fundadas por disposicion de la Estraugante,
quoniam ad institutum, de Clemente VIII. y por otra de Gre-
gorio XV. quz incipit, cum alias, y otra de Urbano VIII. quz in-
cipit, Romanus Pontifex, referidas sopr. num. 4. Tambur. de sur.
Abbatissar. disp. 33. quæst. 1. Barb. de sur. Eccles. libr. 2. cap. 12.
num. 7. Dian. part. 8. tract. 4. refol. 68.

148. ¶ Y vrigamente se requiere la licencia de la Digni-
dad Episcopal, y Ordinatio Ecclesiastico, cap. cum dillectus, cap.
final de Relig. domib. cap. unico, eod. 11. lib. 6. Tridentino, siff.
25. de regul. cap. 3. ibi: Nec de cetero similia locatam virorum,
quam mulierum erigantur, sine Episcopi, in cuius Dioecesi ser-
gentia sunt, licentia prius obserua, cum alijs adductis à Dom. So-
lorçan. dist. cap. 23. num. 18. D. Valençuel. conf. 84. n. 9. Seller. in
select. canon. c. 50.

149. ¶ Esta licencia, y consentimiento del Prelado Dio-
cesano es la que sin controversia debe concurrir, in limine cuius-
cumque foundationis in omnium Doctorum opinione; porque los
señores Obispos con la presencia, y asistencia proxima en sus Dio-
cessis pueden hazer mas individual juicio del perjuicio que se pue-
de seguir, o de la conveniencia de las fundaciones que el Romano
Pontifice, o el Principe seglar, que estan mas lexos de estas noticias,
y asimismo en su benignidad han tenido dificultad estos despachos,
y solo los Prelados han suscrito muchas fundaciones, quando han
reconocido algun perjuicio, y por esta razon communmente res-
uelven muchos graves Doctores, que despues del decreto citado
del Concilio de Trento no se requiere la licencia de el Pontifice, y
que solo se ha reducido a la de el Obispo, y Prelado Ordinario. D.
Solorçan. dist. cap. 23. num. 18. Fray Manuel Rodriguez, tom. 2.
quæst. regul. quæst. 49. artic. 3. Sotib. in compend. mendicantum.
verb.

los actos que V. S. I. ha pronunciado hasta oy en dicha Comunidad, y los pudo, y debió hacer V. S. I. por la plena jurisdicción, y autoridad de su Dignidad pre cisamente. ex n. 152.
152. La razón única, y fundamento de esta resolución es, porque las dichas licencias, y consentimientos solo se requieren para la nueva fundación, y creación de las Comunidades, Colegios, ó Conventos en el principio, é ingresso de su ser, y existencia; sed sic est, que V. S. I. por todos los actos referidos no hizo nueva fundación de Comunidad, ni de nuevo Colegio, ó Convento Regular en aquella Casa, y Beaterio de Santo Tomás. Luego no fueron necesarias para dichos actos dichas licencias, y consentimientos. Este syllogismo es à su forma, y se infiere legítimamente la consecuencia, y la proposición mayor es constante, y cierta por el tenor de los textos de ambos Derechos, y por las Reales Cédulas que se han citado. num. 111.
cum sequitur, y por las doctrinas citadas ibidem; porque todos hablan, y requieren dichas licencias, y consentimientos in ipso ingressu, & limite foundationis, sin que en este caso haya duda, ni de otra en contrario.

153. La proposición menor también está prouada en el discurso de este papel en la resolución de la primera question, ex n. 113. v. que ad 30. Ex n. 114. v. que ad 42. d.º de secundario; que la Comunidad de las Religiosas Beatas de Santo Tomás de Villanueva, estuvo fundada con existencia, y permanencia de Comunidad de propria, y verdad de Religion de la Tercera Orden de San Agustín, con profesion de los tres votos essenciales simples, ó solemnnes de Religion apostólica por la Sede Apostólica mas de 40. años antes que V. S. I. fuese elegido para este Arzobispado, y así no fue V. S. I. el fundador de dicha Casa, y Comunidad, y en la resolucion 4. Ex 5. maximè ex n. 90. Ex n. 103. se concluyó q por su introducción, y obligado V. S. I. à qdichas Religiosas guardassen la inviolable clausura del Drecio, no se hizo, ni pudo hacer nueva fundación, y quedó la dicha Comunidad en su identidad, como assimismo despues de auer aceptado, y hecho la reiteracion, y renouacion de sus votos, y profesiones antecedentes; ve constar ex ditt. ad 6. *qualificationes maxime* ex n. 4. Ex 154. ad 40. Y en quanto a los Velos, colocación del Santissimo Sacramento, y Campana, quedó prouado en la 7. y 8. resolución, que eran circunstancias, y ceremonias congruentes, y decididas conforme à detecho al establecimiento, y existencia antigua de aquella Comunidad, y que porninganado dichos actos se varió

27

riò en lo essencial de su Abito, Regla, è Instituto, y solo se le añá
dieron aquellas circunstancias de mas perfeccion, y adorno, que
eran deuidas de justicia al dicho estado, las cuales no mudan es-
pecie, y assi està prouada latamente la proposicion menor.

155 ¶ Y no he hallado texto, ni doctrina en que se pue-
da fundar, que en vn Collegio, y Comunidad Secular, Eclesias-
tica, ò Regular, que està fundada con possession, y existencia
antigua no se pueda licitamente, sin nuevas licencias de la Sede
Apostolica, y del Rey, ni nuevos consentimientos de el Rey no,
Ciudad, y Comunidades, añadir algunas Constituciones, Re-
glas, y obseruancias demas perfecció, assi en lo Moral, como en
lo material de el edificio, y sin mudar su Religion, ni su Casa, de
loco ad locum; sino conservando su misma identidad de Reli-
gion, y Casa, y habitacion.

156 ¶ Y no aurá Colegio, Convento, ni Comunidad
en estos Reynos, q despues de las primeras fundaciones, no ayan
reformado, añadido, y quitado, assi en lo moral, como en lo ma-
terial obseruancias de Constituciones, Reglas, y trages, y edifi-
cado, y dado nueva forma à las pieças de vivienda, y à las Capi-
llas, é Iglesias que tuvieron en su principio, y esto se puede ha-
cer con la facultad, licencias, y arbitrio de las mismas Comuni-
dades, Superiores, y Prelados particulares, a quié tocan estas pro-
videncias, si que para cosas desta calidad aya sido necesario re-
currir à pedir licencia al Rey N.S., ni los demás consentimíetos,
que se requieren para las nuevas fundaciones, ò traslaciones, ni
puede por esto seguirse algun nuevo perjuicio de tercero que
no estuviesse ya causado desde el principio de la fundacion. Ita
docet Lezan. *dicit. tom. 2. verb. Monasteria Regularium, nu-*
mer. 34. vbi adducit ad id argumentum textos in l. ab ea par-
te, ff. de probat. cap. fin. de concess. Prauen. in 6. Lopus, conf. 188.
Rodriguez tom. 2. quæst. Regul. quæst. 49. Silvester in summ.
verb. Excommunicat. §. 86.

157 ¶ Fueron necessarias dichas licencias, y consenti-
mientos para la fundacion de este Beaterio, y su Comunidad, in
limine, & ingresso, de su existencia, que fue mas de 40. años an-
tes de la venida de V.S.I. de que fueron Autores, y Fundadores
los Padres Prouinciales, y Superiores Agustinos Recoletos, co-
mo quedare reconocido ex num. 13. Ex n. 17. Y no tuvo V.S.I.
motivo para juzgar, que tan graues autores, y tan praticos en
fundaciones (como se reconoce en la de su propio Conuento, q
ocasionó la decision 97. del Señor don Ioan de la Rea) omitiù
la obseruancia desta Regalia, quando congregaron las Beatas

Terciarias de su Orden en la Casa de Santo Tomás de Villanueva , y las ordenaron en forma de Comunidad , con Estatutos , e instrucciones de buen governo , conforme à la Regla , y governo de los Conventos de San Agustín , con Superiora , Arcas de deposito de la hacienda de la Comunidad , y los demás oficios , y aparato referido , supr. ex num. 17.

158 ¶ A este tiempo deuieron concurrir dichas licencias , y consentimientos ; por que la disposicion de Derecho en q̄ se funda su obseruancia , comprehende todo genero de Comunidades , assi Seculares , como Eclesiasticas , ó Regulares , vtriusque sexus , sin distincion de las que fueren de Beatas , y Terciarias , ó Monjas de Primera Regla , entre las cuales no ay diferencia , en quanto à este requisito , y las leyes del Reyno se extendieron hasta las Cofradías , vt constat ex l. 2. tit. 11. lib. 8. ordin. cum alijs adductis , supr. num. 7. & 8. y la capitulacion de las Cortes comprehendiò hasta los Hospicios , Residencias , y habitaciones de qualquiera Orden , y calidad , vtriusque sexus , vt constat ex eius tenore relat. supr. n. 144.

159 ¶ No he hallado en los processos , y autos de este negocio , sobre que pudiesse caer noticia alguna , ni aun la duda de que aquella Comunidad dexasse de estar fundada con todos los titulos , y legitimacion necessaria , in litimine suæ existentia ; y assi fue preciso lo juzgasse V. S. I. quando entro a visitar aquella Comunidad con la buena fe , que à las demás de esta Ciudad sujetas à su jurisdiccion , y reconociendo à la vista la existencia , y disposicion , assi en lo material , como en lo moral de dicha Comunidad , la obseruancia de su Abito , y profesion , y los Estatutos , y ordenaciones con que se auia gobernado , segun su Regla aprouada , vt constat ex dictis ex num. 13. & 41. y con aquel estadio auia permanecido con quieta , y pacifica posesiō por mas tiempo de 40. años à la vista , y presencia de esta Ciudad de Granada , à quién no podia auer estado encubierta , ni ignorada de los señores Prelados antecellentes de V. S. I. y de las demás Comunidades , Tribunales , y Magistrados de ella , sin que por parte alguna huiesse en todo el dicho tiempo contradiccion , ni denunciacion à su fundacion , y permanencia , si no solamente la que se hizo por el Fiscal Eclesiastico , y Religiosos Recoletos Agustinos , que miò solamente à impedir el uso publico de la Iglesia nueva de dichas Religiosas , que vencieron en el articulo por sentencia del Pronisor , en tiempo de la Sedevacante , en que se declarò la dicha Yglesia por de uso publico , vt constat ex dictis num. 10. & 29.

A la

160 A la presencia de este estado, y circunstancias de dicha observancia, y posesión no pudo V.S.I. conforme á derecho dudar de su legitimación, ni proceder de oficio á inquirir, y pedir los títulos, licencias, y consentimientos que se requieren in limine, y debió suponerlos por ciertos, como los funda, y atredita la vehementre presuncion de Derecho, olla extám lo gote temporis præscriptione, &c possessione, quæ titulum legitimum ad esse probat, vt docent Lapus, allegat. 89. pertotā maxi mē quæst. 5. Cassador. decis. 2. de cas. possess. & propriet. Moc dan. decis. 241. Mascard. de probat. conclus. 1377. numer. 13. & num. 133. Seraphin. decis. 974. num. 3. Dom. Couarr. in regula possessor. 2. part. §. 10. nu. 9. ad finem, Azcuedo, tit. 5. resolut. 7. num. 37. & 40. & notata à DD. ordinarij snt. Cogi. C. de peti tionib. hared. cum gloss. in cap. Ordinarij, verb. Exhiberi de off. Ordinarij. Menoch. conf. 1125. num. 15. Culcel. in decis. scilicet 1. & 2. Pareja de instrum. edit. tit. 5. resol. 7. & n. 40.

161 ¶ Y quando la dicha posesión, y prescripción de tal largo tiempo no fundata, y asegurata la existencia de dichos títulos, licencias, y consentimientos formales, y expresos, sia bastante para fundar, e inducir las licencias, y consentimientos tacitos, ex regula text. in l. qui patitur. ff. mādati. l. si fidei suffor. C. eodem, cum pluribus adductis á Thom. Sanch. de matrim. lib. 5. disp. 5. num. 39. Menoch. de præsumpt. lib. 3. quæst. 42. num. 11. & 24. & lib. 6. quæst. 49. num. 1. Petrus Barboli. in l. quædotis. num. 53. & num. 164. ff. solut. matrim. Gracian. dis ceptas. cap. 113. num. 64. & cap. 68. num. 13. Nicolas Garcia de benefic. part. 5. cap. 5. num. 139. Seraphin. decis. 306. nu. 5. & 7. & decis. 1213. num. 6. Postio decis. 332. nu. 4. & de manente obserua. 40. nu. 29. Burrat. decis. 139. n. 4. D. Valenç. Velazquez, conf. 120. n. 25.

162 ¶ Y dichos consentimientos legitiman, y aprueban las nuevas fundaciones de Comunidades, e Iglesias, tan bastantemente, como los formales, y expresos, vt docent August. Barb. de offic. Episc. 2. p. allegat. 26. n. 2. & n. 6. ad finē, vbi ad propositū adducit decisionē Rotz in latuensi domorum 20. Dezembri. 1610. & desur. Ecclef. lib. 2. cap. 2. num. 5. Lau rence. de Franquis de controver. inter Episc. & Regul. pag. 115. in responsione ad 18. Basilius Ponte de matrim. lib. 7. capit. 11. num. 5. Surd. conf. 371. nu. 56. volum. 3. Postio dist. obseruar. 40. ex num. 30. Selva de benefic. part. 1. quæst. 6. num. 21. Azor institut. moral. part. 2. lib. 9. cap. 3. quæst. 6. Rotarecentior. decis. 461. num. 8. part. 4. Estephan. Vbeins. ad constitutionem 24

*ex antiquo iure defumptam, tit. 19. num. 9. Mascar. de probat.
conclus. 869. Et conclus. 1158. num. 25. Menoch. de presumpt.
lib. 3. presumption 132. n. 51.*

163. ¶ Concurriendo tambien, que la falta de dichas licencias, y consentimientos formales, caso que huyesse intervenido, no pudo causar nullidad in limine fundationis; por que las Leyes Ciuitales, y Reales, y Cedula, y Constitutiones Apostolicas, en cuya virtud està introduzido el requisito de dichas licencias, son merè, & simplicitè prohibitorias, y no restitutorias, sin que tengâ clausulas negatiuas, ni Decretos irritantes que pudieran inducir nullidad, ipso iure, è impedimento ditamente, iuxta regulæ text. *in cap. si ex tempore de ele&t. libr. 6. cum alijs adductis à Dom. Couart. practicar. cap. 9. nu. 7. Anton. Gabriel communium lib. 9. tit. declausul. conclus. 3. num. 67. Nicolas Garcia de benefic. part. 5. cap. 1. nu. 27. Barbos. declausul. clausula 40. ex num. 2.* Y assi no pudo V.S.I. dexar de tener por valida la dicha fundacion, desferendo dictæ possessioni, & eius continuationi, post ius quam extintio, & demolitioni, ut non indissimili castig decissum extat in l. 2. §. si quis nemine, ff. ne quis in loco publico, ibi: *Si quis, nemine prohibente, in publico adificauerit, non effec cogendum cum tollere, ne ruinitis Vrbs deformatur, ET QVI A PROHIBITORIUM EST INTERDICTVM NON RESTITUTORIVM:* text. in l. 1. ff. ne quis in loco sacro. Lezan. tom. I. part. 2. cap. 14. numer. 40. Roca Bononiensis Barcij. decis. 46. nu. 11. Et 15. Lauenc. Siluan. conf. 27. Bart. de capua singulari 24. Lanceloto de attentatis, 2. part. cap. 4. ampliat. 10. n. 4.

164. ¶ Et facit etiam ad idem iuris regula, que in hoc cassu verificetur: *Quod multa fata tenent, qua fieri prohibent, ex cap. ad Apostoliceam de matrem. contracto, contra inter Ecclesi. Patrofusio, vbi lasson, ff. de his, qui sunt sibi, vel alienis iuriis cum alijs adductis à Barbos. axiomate 103. nu. 30. Thom. Sanch. de matrimilitz. disp. 6. Petrus Surd. conf. 174, num. 10. vol. I. Et conf. 371. nu. 54. vol. 3.*

165. ¶ En esta consideracion hallando V. S. I. dicha Comunidad, y su Iglesia con dicho estado, y circunstancias, le tocò solamente examinar la obseruancia de las constituciones, y Reglas, con que estaua fundada, è instruida, la Virtud, honestad, y Religiosos exercicios, de las Religiosas, y el cumplimiento de sus votos, y profesion, y auiendo reconocido, y hallado muy acreditada la dicha obseruancia, y obligaciones con mucho exemplo, y edificacion deste pueblo, no pudo escusar de passar á pro-

á proveer en aquella Comunidad, y su Iglesia lo que los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas disponen en tales circunstancias, como fue la inviolable clausura, que se admitió con admirable rendimiento, y reiteracion, y confirmación de votos, vt sup. ex n. 89. & ex n. 110. à q̄ fué consiguiente, y debido de justicia conceder en aquella Iglesia publica la presencia del Santissimo Sacramento, y el uso de vna campana, ex dict. ex n. 132. como assimismo el recato de los Vclos, vt ex n. 129. que son todos los actos q̄ proueyó V.S.I. hasta oy en aquella Comunidad, por los quales no se hizo nucua fundacion de Convento, ni Comunidad regular, ni se varió la idéntidad, y estado esencial de dicha Comunidad antigua, ni para dichos actos fueron necesarias licencias, ni otro arbitrio, y consentimiento q̄ el de V.S.I. y la autoridad, y juridicion de su Dignidad, como le ha prouado, y discutido en este papel en el particolar de cada uno de dichos actos.

166. ¶ Ex dictis se infiere manifiestamente que fuen siembras las relaciones hechas á su Magestad, y á su Real Consejo, de q̄ V.S.I. auia hecho en el corto término de vna mañana vna nucua fundacion de Convento, è Iglesia Regular, cōponiéndola de mugeres seglares, que como particulares vivian por su elección en Abito de Beatas en aquella Casa, dandoles Vclos, y Profesiones solemnes sin los requisitos del Concilio, y haciendo su Iglesia publica con uso de campana, y presencia de Sacramento, y esto en graue perjuicio de dicha Ciudad, y su vecindad, a quiē se gravaua con nucua carga de socortir con limosnas á aquella nucua fundacion, como consta por la narrativa de la Real Provisión, en cuya virtud se despachó su comission al señor D. Yñigo de Azeuedo, de quā supr. n. 12. & 107. y el orden particular que tuvo el señor Lic. D. Diego Lobaton, Fiscal de su Magestad en esta Real Chancillería, para que ante V.S.I. pidiese la revocación de todos los dichos autos que V.S.I. proueyó en dicha Comunidad, y su Iglesia.

167. ¶ Siendo muy al contrario el hecho, y el estado de aquellas Religiosas, su Comunidad, su Iglesia, de como se hizo la relación, como constará a su Magestad, y al Real Consejo por dichos processos, y autos originales que por V.S.I. se han remitido, para que se vean por el recurso de la fuerza q̄ se pretende hace V.S.I. en conocer, y proceder en la causa de la Comunidad q̄ otra el señor D. Yñigo de Azeuedo, como se refirió ex n. 107. no obstante, que V.S.I. no allegado á pronunciar sentencia, ni declaracion de censuras, y el proceso sobre la reposición pedida por dicho señor Lic. D. Diego Ximenez Lobaton, en que se pretende también hace V.S.I. fuerza en auer tomado conocimienta de causa, oyendo á las partes, de cuya o perjuicio se trata en dicha reposición,

sicion, y recibiendo la prueba, y por no aver procedido sin dichos conocimientos, si no de hecho à deshacer, y reuocar todos los dichos autos, como si los actos de la naturaleza espiritual, y de Religio, y q̄ tocan en causa de Sacramentos, y Ritos Eclesiasticos, q̄ se pueden hazer, y hazen legitimamente extra judicialmente, y sin necessitar de discusion, ni conocimiento de causa, no tenga, y resulte santidad, para que no se puedan reuocar, ni deshacer extra judicialmente de hecho, y sin el conocimiento, y respetos debidos à su calidad, y à la causa de la Religio, como se reconoce en el matrimonio, y en los votos, y profesiones.

168 ¶ De la inspección de dichos processos, y autos, haciendose individual, y ajustada relación de los á su Magestad, y á su Real Consejo, se reconocerà el hecho contrario á dichas primeras relaciones, y que V.S.I. hallò edificada, y fundada cō possession quicta, y sin contradicció de mas de 40. años la Casa, y Comunidad de dichas Religiosas de dicha Tercera Orden de S. Agustín, con todas las calidades esenciales que por derecho se requieren, para aver tenido en todo el dicho tiempo el estado de Comunidad de verdadera Religion aprovada por la Sede Apostólica, y gozar de sus priuilegios, fuero, y estemperaciones regulares, como queda latamente provado, ex n. 10. usque ad 30. Et ex n. 40. Et 74. usque ad 87. y q̄ V.S.I. no pudo ser autor de dicha fundació.

169 ¶ Y que la Iglesia de dichas Religiosas la hallò V.S.I. con vso, y possession de Iglesia publica de mas de 10. años antes de su venida, y declarada por de dicha calidad en el tiempo antecedente á su governo, vt constat ex n. 10. y que por aver introducido V. S. I. la inviolable clausura, y admitido la reiteracion de votos, el vso, y recato de los Velos, y vso de la Campana, y presencia del Santissimo Sacramento en dicha Comunidad, y su Iglesia, no se varió en lo esencial el Abito, Regla, ni el estado de los votos, Orden, y Religion antigua de dicha Comunidad, ni se introduxo por estos actos nueva fundacion, si no se consideró con dichas circunstancias accidentales de mas perfeccion, la fundacion antigua, de que fueron Autores dichos Padres Agustinos Recolectos, como consta por los instrumentos referidos, ex sum. 19. Et 30. y las instrucciones, y prouidencia con que gobernaron dicha Comunidad en todo su tiempo.

170 ¶ Assimismo es constante, que dicha Comunidad no ha sido, ni puede ser de perjuicio, y carga á esta Ciudad, ni á ninguna de sus Comunidades, porque conforme á su estatuto, es el numero fessado, y preciso de 30. Religiosas solamente, las cuales han tenido, y tienen hacienda, y caudal adquirido á su Comunidad por sus dores, é industria de la labor de sus manos, á que se aplican continuamente en beneficio de su Comunidad, con que

se han sustentado hasta aora congruamente , sin que pedido limosnas, ni tener estílo, ni necessidad de valerse de este medio , y la experiencia que se ha tenido de el porte de sta Comunidad, en quanto à este punto en 40. años, sin que se aya reconocido, ni reparado grauamen, ni perjuizio alguno della, haze de mōstraciō de que no lo avrà, ni causara en el tiempo subsequente.

171. ¶ Los Conventos de mugeres Religiosas no perjudican, ni grauan los Pueblos , ni defraudan los derechos Reales, ni los de las Iglesias con sus industrias, y agencias no solicitan, nec extorquent limosnas , viuen con la hacienda de sus doctes , y sus necesidades las socoren los padres , y deudos que las dedicaron al culto, y servicio de Dios en aquell estado ; antes sirven, y son de grande utilidad, y alivio de los Ciudadanos, que no tienen competente caudal para darles otro estado , y solo se experimentan inconvenientes en admitir, y multiplicarse en algunos Conventos el numero , como sucede en algunos de esta Ciudad, que passan de cien Religiosas , donde es preciosa la confusión, assi en lo moral, como en la administracion, y buen cobro de su hacienda, dificultosa de conseguirse por mucha, y por la flaqueza, è incompetencia que tienen las mugeres para la administracion: y dà lugar al descuido, ó al cuidado desordenado de sus administradores , lo qual cessa en los Conventos de Religiosas de numero tan corto, y tan preciso, como el de las de Santo Tomas de Villanueva, experimentados por tan largo tiempo.

172. ¶ Y quando estas Religiosas necessitaran del socorro de limosnas, solum gratis dici potest, que pudiera ser grave el perjuizio à vna Ciudad tan illustre, y de las mas populosas, y señaladas en la observancia de la virtud, de la caridad , y de la Religion que tiene el mundo , vt considerant , & docent insimilibus terminis Pater Lezan. tom. 2. verb. Monasteria, numer. 6. Peiria. informal. litter. C, in appendic. 5. num. 3. ¶ 4. pagin. mibi 524. Agustin. Barbos. de offic. Episcop. 2. part. allegat. 26. n. 6. ¶ facit argum. text. in l. Lucio Tisso. ff. de aqua pluv. quotid. ¶ in l. quo minus. ff. de sumin. cum notatis ab Anton. Gom. in l. 46. Taur. n. 12. ¶ 37.

173. ¶ Y nunca pareceria accion propria de la grandeza de la Ciudad de Granada deshacer, y desamparar de su protección vna Comunidad de Religiosas, hijas tuyas no venidas, ni traídas de otros Reynos, y Ciudades, obseruantes de toda virtud, e colección, y que han servido de mucho exemplo, y edificación à esta Republica, y de consuelo espiritual à todo aquel arrabal, y vezindad del Albayzin, retirado del comercio principal de esta Ciudad, ayudando con esto à la conservacion de su población, en cuya atencion reconocida por esta Ciudad, informa-

do su Magestad tuvo por bien dar la licencia para la fundacion del Convento de dichos Padres Recoletos en aquel mismo sitio, y por la misma causa se impidió la translacion de dicha fundacion, que despues de muchos años intentaron dichos Padres Recoletos a lo llano, è interior de esta Ciudad, como consta por la decis. Granatense 97. del señor D. Juan de Larrea, que compuso sobre este caso.

174. ¶ De que se infiere concurrit en la fundacion de esta Comunidad, no algun perjuicio; sino la utilidad publica, por cuya causa debe ser defendida, y amparada, ex reguli textis cap. fin. de Eccles. edif. cum pluribus ad propositum adductis à Spino. in special. testam. gloss. 3. in princip. nu. 5. Barbos. de car. Eccles. lib. 2. cap. 2. ex n. i. concurriendo tambien el favor de la Religion, cuius intuitu multa singularia adducta sunt Tiraquek. de privileg. p. cause, prinsl. 40. Surd. accl. 2. 92. n. ii. Lautenc. Silvan. conf. 27. Lancelot. de arsentat. 2. p. c. 4. ampliat. 10. n. 4.

175. ¶ Concurriendo ultimamente la equidad que se debe atender en las Religiosas presentes de aquella Comunidad, que contan justo titulo, y buena fe entraron, y dedicaron sus personas, y dotes, y profesaron en ella, viéndo con tan notorio credito de virtud, y observancia Religiosa, y no deben ser desamparadas de la Benignidad, y Catolico zelo de su Magestad, y su Real Consejo, en quien se imprueba resplandecido la magnitud immitad, no para deshacer, sino para edificar, y conservar las Iglesias, Casas, y Comunidades de Religion, conforme á la doctrina del Apostol, 2. Chorint. cap. 13. ibi: *Ideo haescrivo, ut non presens durius agam, secundum potestatem quam Deus dedit mihi in adificationem,* ¶ *et non in destructionem*, ad idem text. in cap. si ea 25. q. 2. Bald. inc. 1. n. 2. de form. fidelit. Surd. conf. 174. n. 10. Bruno. conf. 187. col. 1. vers. 3. vol. 2. Neuzan. conf. 58. n. 5.

176. ¶ Y assi bien informado su Magestad, y su Real Cōsejo por los dichos autos, y processos originales remitidos se debe esperar, se ha de dar por bien servido de V. S. I. y de sus procedimientos en todos los dichos actos, declarando no aver cometido exceso, ni fuerza en ellos, y remitiendo sclos a V. S. I. para q por su dignissimo arbitrio, y disposicion se conserve la observancia, y estado de dichas Religiosas, y el fuero de su Comunidad, y la Inmunitad de su Iglesia. Y este es el juicio que mi cortedad à podido hazer sobre la consulta, y questiones propuestas por V. S. I. sujeto á su correccion dignissima, &c.

El Dott. Don Miguel Mañoz
de Aburada.